

**INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y
PÚBLICO EN GENERAL, EN RELACIÓN AL DOCUMENTO DE
INFORMACION ECOLOGICA, OBJETIVOS DE CONSERVACION Y
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA ZEC
ARMAÑON (ES2130001).**

**RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES Y
ENTIDADES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN
GENERAL.**

ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES PÚBLICAS

- Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco (en adelante DEPLC-GV).
- Dirección de Agricultura y Ganadería –Gobierno Vasco (en adelante DA-GV)
- Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante DP-DFB).
- Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante DA-DFB).
- Agencia Vasca del Agua (URA).
- Ente Vasco de la energía (EVE).
- Ayuntamiento de Karrantza.

ASOCIACIONES Y PARTICULARES.

- Alejandro Sainz de la Encina, en representación del colectivo de cazadores pertenecientes a la Sociedad de Caza del Coto privado de Caza “Estacas” de Karrantza.
- Asociación Baskegur.
- Euskal Nekazarien Batasuna (ENBA).

RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

1. Consideración previa
2. Proceso de elaboración del documento, tramitación administrativa del proyecto de Decreto e injerencia competencial
3. Delimitación e información cartográfica
4. Modelo, estructura y contenido del documento
5. Objetos de conservación
6. Usos tradicionales
7. Gestión de riberas y ambientes acuáticos
8. Gestión de pastos y matorrales
9. Actividad agroganadera



Nahi izanez gero, J0D0Z-T0JVA-ZVY7 bilagailua erabiltzaileak, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T0JVA-ZVY7 en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>

10. Actividad forestal
11. Actividad cinegética
12. Patrimonio cultural
13. Limitaciones de usos y compensaciones económicas
14. Programa de seguimiento
15. Otros contenidos del documento
16. Gobernanza

RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

1.- Consideración previa

De entre las alegaciones recibidas, algunas se refieren en realidad al Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación (ZEC) Armañón (ES2130001), competencia de la Diputación Foral de Bizkaia.

En estos casos, se ha dado traslado de dichas alegaciones al órgano foral competente para su consideración. Este es el caso de las alegaciones formuladas por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia; por Karrantza Haraneko Udala/ Ayuntamiento del Valle de Carranza; y puntualmente por otros alegantes en algunas de sus aportaciones.

2.- Proceso de elaboración del documento, tramitación administrativa del proyecto de Decreto e injerencia competencia

El DA-DFB alega que no ha sido invitado a participar en las labores de información, asesoramiento y/o redacción del documento objeto de información pública.

La elaboración de los documentos para la designación de la ZEC Armañón se ha realizado de forma consensuada y en colaboración estrecha con el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, como órgano competente y máximo responsable de la gestión del Espacio Natural Protegido, tal como se establece en el artículo 6 del Decreto 176/ 2006, 19 de septiembre, por el que se declara Parque Natural el área de Armañón.

El DA-DFB alega que deben ser consultadas las administraciones propietarias de terrenos públicos cuando las determinaciones a imponer en los planes afectan a sus competencias en materia de patrimonio.

El 98,9% de la superficie del ENP Armañón es de titularidad pública de los Ayuntamientos de Karrantza y Turtzioz, entidades que han tenido una atención particular más intensa a lo largo del proceso de participación social realizado entre septiembre de 2013 y septiembre de 2014, así como en las reuniones del patronato del Parque Natural de Armañón celebradas durante

todo este proceso, patronato del que también es integrante el departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Además, en esta fase de trámites formales de audiencia e información pública también han sido consultadas las administraciones propietarias citadas y de ellas, solamente el DA-DFB ha formulado alegaciones, que se refieren mayoritariamente al documento PRUG y documento de directrices y medidas de Armañon, competencia de la Diputación Foral de Bizkaia.

La DA-GV alega que, varias de las regulaciones reflejadas en los documentos afectan a competencias de otros agentes o modifican normas de rango superior, con lo que se pueden crear conflictos con el marco normativo y competencial vigente, que podrían afectar a la viabilidad del propio plan.

Como consideraciones previas al análisis del marco competencial aplicable, conviene recordar dos cuestiones:

La primera de ellas es que estos documentos se enmarcan en el cumplimiento de normativa comunitaria, estatal y autonómica. Concretamente la Ley 42/ 2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad sienta en su artículo 2 los principios de esa conservación del patrimonio natural a los que también se responde con el documento elaborado, entre los que cabe destacar:

- e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.

La segunda cuestión, es que en lo relativo a posibles conflictos competenciales, el escrito de alegaciones de la DA-GV concreta el posible conflicto en las competencias forales en materia de espacios naturales protegidos. En este sentido reiterar la coordinación y consenso estrecho mantenidos con el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia en la elaboración y concreción, tanto del Documento de información ecológica, objetivos y normas para la conservación y programa de seguimiento, como del documento de PRUG, directrices y medidas de gestión

Dado el consenso alcanzado con la DFB, cabe entender que el análisis detallado de los contenidos de ambos documentos, competencia de GV o de la DFB ya ha sido realizado y su distribución acordada y no es posible aceptar que la administración sectorial agraria sin atribuciones competenciales en materia de espacios naturales protegidos agraria cuestione el trabajo de coordinación realizado entre las administraciones competentes o la defensa que de sus competencias hace el órgano foral.

No obstante, con la finalidad de aclarar el régimen competencial de aplicación establecido en la normativa vigente, se indica a continuación:

- Art. 44 Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en adelante PNYB: *"Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial."*
- La Ley 2/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales, en adelante LTH: el artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. Aquí se encomienda a las Diputaciones Forales la *administración* de los espacios naturales protegidos.
- Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (TRLCN), que recoge con más detalle:
 - Declaración: en el artículo 19.1 se encomienda la declaración de los ENP a Decreto del Gobierno Vasco.
 - Gestión: Capítulo VI del Título III recoge la gestión, y según el art. 25.1 encomienda a los órganos forales la gestión de los ENP *dentro de las previsiones de la ley*, que se recogen en el artículo 26:

"Los órganos de gestión de los espacios naturales tendrán las funciones siguientes:

- a. Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión, cuya aprobación corresponderá, en los supuestos de parques naturales, al Patronato, de conformidad con lo previsto en el artículo 34. En dichos documentos deberá preverse la ejecución de las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en su caso existentes.*
- b. Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.*
- c. Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios naturales protegidos de las normas que para su protección se prevean en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o, en su caso, en la norma de su declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes.*
- d. Ejercitar la potestad sancionadora prevista en el título V.*
- e. Aquellas otras previstas en la legislación vigente, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Uso y Gestión."*

Así mismo, en el artículo 22 del TRLCN se recoge de forma específica, el régimen competencial para la Red Natura 2000, que se establece de la siguiente manera:

"22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.

22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente del Gobierno Vasco, para su publicación como anexo del decreto de declaración correspondiente.”

En cuanto a las competencias de los Territorios Históricos en esta materia, se recoge en la LTH y el TRLCN, respectivamente, lo siguiente:

- La administración de los ENP viene señalada en el artículo 7.1.c.3 LTH, que se engarza en el art. 7.1.c del mismo texto legal que recoge "corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias". Esta función se desarrolla en el artículo 8.3 LTH, que recoge que las potestades de ejecución se ejercitarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicten las instituciones comunes, y, en ese marco podrán organizar sus propios servicios, y tendrán las potestades administrativas (incluida la inspección) y revisora en vía administrativa. Es claro, por tanto, que a diferencia de los listados del artículo 7.1.a y 7.1.b LTH, los órganos forales carecen de funciones normativas irrogadas del reparto competencia1 de la LTH.*
- El nivel que legalmente recoge la LCN en desarrollo de la LTH, y que encomienda la gestión de estos espacios a los órganos forales. Pero el contenido de qué ha de entenderse por gestión está delimitado en el Capítulo IV del Título, y que se recoge en el recogido artículo 26.*

La STC 102/ 1995, FJ 22, que ya aclaró en el marco de los parques naturales que "el contenido del concepto de gestión, (que) se utiliza como sinónimo de administración", por lo que el contenido de ambas normas es coincidente, y no hay diferencia entre gestión y administración.

Por tanto, el régimen competencial aplicable, recogido en la LTH, donde en su artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. se encomienda a las Diputaciones Forales la *administración* de los espacios naturales protegidos, y en el TRLCN, que establece en su artículo 22 que los decretos de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión

del espacio, corresponde a los Órganos forales de los Territorios Históricos aprobar las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas. Por tanto, le corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el documento sometido a información pública objeto de la alegación, así como el establecimiento de las fuentes de financiación correspondientes.

Por lo que se refiere a la afirmación del alegante de que se están modificando normas de rango superior, no se aportan mayores concreciones al respecto que permitan analizar con detalle de qué normas se trata. No obstante, se revisará el documento atendiendo a esta cuestión para corregirlas, de ser preciso.

La DA-GV solicita que se eliminen todos los criterios orientadores definidos para cada elemento clave, en la medida en la que son directrices y por tanto su formulación corresponde a las Diputaciones Forales y solicita trasladar dichos criterios orientadores a la Diputación Foral de Bizkaia para su consideración.

Además, solicita que trasladen a la Diputación para su consideración o traslado al PRUG las regulaciones nº 7, 9, 10, 11, 20, 22, 23, 25, 34, 38, 39, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 63, 70, 71, 72, 75, 81, 87, 90, 91, 92, 93 y 95.

Como ya se ha señalado en otra alegación anterior, debe reiterarse que tanto el documento de información ecológica, objetivos de conservación y programa de seguimiento para la designación de la ZEC Armañon (ES2130001) competencia del Gobierno Vasco, como el documento de PRUG y documento de directrices y medidas de gestión competencia de la Diputación Foral de Bizkaia han sido elaborados de forma coordinada y consensuada entre ambas administraciones competentes.

Por otra parte, cabe recordar al alegante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.5 del TRLCN los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos; y que en aplicación del artículo 29.e) de la misma Ley es el gobierno Vasco quien debe aprobar la parte normativa de los PRUG.

No obstante, en aras a una mayor claridad de las regulaciones establecidas y mejor coherencia con los documentos de otras ZEC en tramitación, se procederá a reformular los Criterios Orientadores como Regulaciones así como a la revisión y modificación de todas las Regulaciones que resulte preciso.

El Ayuntamiento de Karrantza solicita que, en relación a la aprobación del PRUG del ZEC del Parque Natural de Armañon, y dentro del plazo de alegaciones pertinente, se amplíe el plazo para tal fin, y una reunión para aclarar algún aspecto del documento, con el fin de preservar los intereses socio-económicos de los posibles afectados.

El inicio del periodo de información pública para esta los documentos de designación de la ZEC de Armañon, se publicó en el BOPV de 6 de marzo de 2015 y finalizó el 6 de mayo de

2015. Durante el citado periodo, la documentación estuvo disponible para su examen tanto en la web del Gobierno, como en la página web del Departamento Foral de Medio Ambiente, así como en forma de documentación impresa en las dependencias del Gobierno Vasco.

Debe señalarse además que, desde el inicio en la elaboración de los documentos, el equipo técnico redactor estuvo en contacto con los responsables del Ayuntamiento, iniciándose los contactos con el Ayuntamiento de Karrantza el 11 de septiembre de 2013, y manteniendo durante todo el proceso de elaboración de los documentos un hilo de comunicación abierto a disposición del mismo.

Así mismo, señalar que entre el 10 de abril de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, se desarrolló un proceso de participación social, en el que voluntariamente tomaron parte responsables del Ayuntamiento de Karrantza, y en el que se puso en conocimiento de todos los participantes, con el objeto de su discusión, matización y mejora, de los objetivos y medidas inicialmente propuestos para los documentos para la designación de la ZEC de Armañon, de lo que se infiere que, el alegante estaba al corriente de los contenidos de los documentos.

El DA-DFB alega que el documento debe observar la legislación forestal vigente en el territorio (Norma Foral 3/94 de Montes y sus posteriores modificaciones y la Norma Foral 11/97 de Régimen específico de diversas especies forestales autóctonas), así como las competencias de del Departamento de Agricultura.

En la misma línea, la Asociación Baskegur alega que conforme se establece en la Norma Foral de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos de Bizkaia (Norma Foral 3/ 1994, modificada por la Norma Foral 3/ 2007 de 20 de Marzo), y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 a) 9 de la Ley 27/1983 o LTH, las Diputaciones Forales son las que tienen competencia exclusiva en materia de Montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

La Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos de Bizkaia, y sus posteriores modificaciones, con relación a las competencias en la administración de espacios naturales protegidos, establece en su artículo 109 que, ésta le corresponde a la Diputación Foral, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7.c).3 de la LTH, asignándole la gestión y ejecución de cuantas acciones administrativas fueran necesarias en orden a salvaguardar los valores ecológicos de los espacios naturales protegidos, sin especificar a qué Departamento corresponden las mismas. En este sentido, la propia Norma Foral, en su artículo 111, establece que la gestión de estos espacios se llevará a cabo por cuantos órganos unipersonales o colectivos del Departamento Foral competente se estimen convenientes.

Por otra parte, la propia Norma Foral 3/1994 de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos de Bizkaia, establece en su artículo 10 que el régimen jurídico aplicable a la Administración de los espacios naturales protegidos se regirá por lo dispuesto en ella y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en

materia de conservación de la naturaleza. Así, se especifica más adelante, en el artículo 10, que los montes o áreas forestales integradas en espacios naturales protegidos se regirán por la legislación específica vigente en la materia, indicando que, no obstante, en dichos terrenos forestales será de aplicación lo dispuesto en la Norma Foral en todo aquello en lo que no se oponga a lo establecido por la normativa específica, quedando claro, por tanto, en la misma Norma Foral que normativa prevalece en el ámbito del espacio natural protegido.

Con relación a la Norma Foral 11/97 de régimen específico de diversas especies forestales autóctonas, que establece un régimen jurídico de protección y conservación de las especies arbóreas forestales, así como los setos vivos de separación entre fincas y las distintas asociaciones que componen la vegetación de ribera existentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, no se aprecian contradicciones entre su contenido y desarrollo, y el contenido del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Armañon.

3.- Delimitación e información cartográfica

La DA-GV solicita que, se justifique en el apartado 2 del documento ZEC cuáles son las razones de modificación de los límites del espacio natural y a qué requerimientos de la Directiva Hábitats pretenden responder.

La justificación solicitada está incorporada en la parte expositiva del proyecto de Decreto sometido a los trámites de audiencia e información pública e igualmente en el apartado 2 del documento también se indica que se ha realizado un ajuste de escala teniendo en cuenta, así mismo, la información disponible del catastro, dando así mayor seguridad jurídica, facilidad y racionalidad a los documentos y su aplicación. Del ajuste realizado, resulte un incremento de 1,25% lo que entra dentro de los márgenes de lo que la Comisión Europea considera como ajuste de escala y no como modificación de límites.

El DP-DFB indica que, en el visor no se ha localizado una leyenda que identifique los distintos hábitats y la zonificación. Además, al consultar la cartografía en formato SHAPE no ha sido posible cargar los archivos LYR. También señalan que a su entender sería conveniente representar la zona periférica de protección y la información de los mapas del PRUG en la cartografía editable.

Se revisará la información cartográfica disponible y puesta a disposición para comprobar que funciona correctamente, completar la cartografía con la zona periférica de protección (que no se ha incluido por ser la del PORN) y trasladar al órgano foral competente para su consideración la conveniencia de disponer de la cartografía del PRUG en formato editable.

El DP-DFB alega que, la zonificación propuesta es diferente a la del PORN aprobado en 2006. Se supone que la modificación del PORN, determinada en la disposición final del Decreto, además de incorporar el Anexo II, entre otras cuestiones se adaptará a dicha zonificación.

En el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC de Armañón, no se establece ninguna zonificación, al margen de la previamente establecida en el Decreto 175/2006 de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Armañón, manteniéndose las categorías (Zona de Conservación Activa, Zona de Potenciación Ganadera Forestal, Zona de Progresión Ecológica, Zona de Protección, Zona de Reserva y Zona Periférica de Protección) ya establecidas en el mismo. De hecho, en el citado documento, se realiza un análisis de la distribución de los objetos de conservación que se han seleccionado como elementos clave, en función de esa zonificación.

Tal como se señala en la Disposición Final segunda del proyecto de Decreto, “ *A la aprobación de este Decreto se iniciarán un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan, y de que el PORN del Parque Natural reúna la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014*”. Será en esta fase posterior en la que en su caso, se revisará y ajustará la zonificación del Espacio Natural Protegido”.

4.- Modelo, estructura y contenido del documento

La DA-GV alega que, los documentos presentados deben dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014, incorporando una memoria económica, en los términos de dicho artículo.

El artículo 22.3 del TRLCN, exige que desde las fases iniciales de la tramitación se incluya en el expediente una memoria económica. Así se establece en el artículo 8 de la Directiva Hábitats en relación a la financiación: “*De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6*”. Estas estimaciones son los documentos denominados “Marcos de Acción Prioritaria”.

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Europea instó a los Estados Miembros a elaborar sus marcos de acción prioritaria nacionales o regionales para el periodo de financiación 2014-2020, proponiendo un formato y unos contenidos concretos. El Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la financiación de la Red Natura 2000 en España fue elaborado a través de un Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Espacios Naturales Protegidos con la participación de todas las administraciones competentes (Ministerio y Comunidades Autónomas, incluida la CAPV). El documento está disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/rn_cons_marco_acc_prio_formato_MAP_tcm7-265444.pdf

Dicho documento, en cuya elaboración ha participado el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, recoge, con los contenidos fijados por la Unión Europea y con aporte de información a nivel del Estado, datos relativos a los costes estimados de necesidades de financiación para la gestión de la Red Natura 2000. Se realizan asimismo análisis relativos a los distintos sistemas de financiación pública existentes, fundamentalmente fondos comunitarios, para poder financiar estas actuaciones, junto con una valoración de su utilización.

Sobre estos datos globales y en cuanto a estos espacios en concreto, conviene señalar que la cuantificación económica más detallada deberá ser establecida en el marco de la delimitación de las concretas medidas a implantar en estos espacios que está en manos de los órganos forales, a quienes compete, de conformidad con el segundo párrafo del art. 22.5 del TRLCN, su determinación.

La DA-GV alega que, los documentos elaborados para designación de las ZEC siguen un enfoque marcadamente regulatorio, a diferencia de los planes de nuestro contexto regional que carecen de ellas o tienen un número muy reducido.

Igualmente alegan que, la forma de abordar la conservación de Natura 2000 en los documentos analizados parecen apartarse de lo requerido por la Directiva Hábitats, que deja clara la importancia de atender a las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales), y de lo planteado en los manuales de interpretación de la misma. Señala así mismo que, tampoco se alinea esta visión de la Viceconsejería de Medio Ambiente con la aplicada en otros lugares de nuestro entorno geográfico, donde la atención a la realidad territorial ha sido una premisa básica en la elaboración de las medidas de conservación de Natura 2000.

Por otra parte, señalan que no todas las actividades reguladas en el apartado 2 del PRUG disponen de las correspondientes directrices y medidas de actuación en el apartado 3. Señala que, concretamente, se regulan la actividad extractiva y la contaminación acústica pero no se disponen directrices y medidas de actuación. Y, a su vez, las directrices para protección del paisaje y desarrollo local no se enmarcan en la correspondiente regulación.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva Hábitats. Por tanto, el objeto y contenidos del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Armañon, están enmarcados en las obligaciones para los espacios de la Red Natura 2000 establecidas en las Directivas europeas Hábitats y Aves, en la Ley 42/2007 del PNyB, y en el TRLCN del País Vasco.

El artículo 6 de la Directiva Hábitats, ya traspuesto a la legislación básica estatal de aplicación en la materia, establece las disposiciones que regulan la conservación y gestión de los espacios de la Red Natura 2000, siendo uno de los más determinantes con respecto a la relación entre conservación y mejora de la biodiversidad y usos del suelo. En este sentido, la

propia Comisión Europea señala, que si se analiza con una perspectiva más amplia (el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), el artículo 6 puede considerarse un marco fundamental para materializar el principio de integración puesto que exhorta a los Estados miembros a gestionar los espacios protegidos de una manera sostenible y porque establece límites para las actividades que pueden tener un impacto negativo en ellos, al tiempo que permite algunas excepciones en circunstancias especiales.

La obligación de definir medidas de conservación para todas las ZEC, está recogida en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que establece un régimen de conservación general que se aplica a todas las ZEC de la red Natura 2000, sin excepción, y a todos los tipos de hábitats naturales del anexo I y a las especies del anexo II presentes en esos espacios, y estas medidas de conservación a establecer, tienen por objeto el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario.

Respecto a la tipología de medidas a establecer, la Comisión Europea señala que, independientemente del modelo de gestión establecido para las ZEC, estas deberán ser reglamentarias, administrativas o contractuales, dejando la decisión sobre cuales adoptar en manos de cada estado miembro de conformidad con el principio de subsidiariedad. No obstante, los Estados miembros tienen que elegir por lo menos una de las tres categorías de medidas, decidiendo si en una ZEC aplican sólo una categoría de medidas o una combinación de ellas, en función de los problemas de conservación de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC.

Según el artículo 1 letra e) de la Directiva Hábitats, el “*estado de conservación de un hábitat*” es el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio a que se refiere el artículo 2. El “*estado de conservación*” de un hábitat natural se considera “*favorable*” cuando su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable.

El mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que establece que “*Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva*”. Según el documento de la Comisión “*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del

deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Así, si una actividad ya existente en una ZEC es causa de deterioro de hábitats naturales o de alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, deben aplicarse las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del mismo artículo. Incluso, las medidas que se refieren a especies y hábitats presentes en las ZEC, pueden, de ser necesario, ponerse en práctica fuera de las mismas. De hecho, la Directiva Hábitats no especifica que las medidas tengan que adoptarse en las ZEC, sino lo que se debe evitar en esos espacios.

En el caso de Armañón, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos establecidos, no se ha considerado necesario establecer directrices de gestión ni actuaciones concretas respecto a la actividad extractiva y la contaminación acústica. Del mismo modo, no se ha considerado necesario el establecimiento de Normas de gestión para la protección del paisaje o para el desarrollo rural, considerando que, con lo establecido a través de las Directrices de Gestión del Espacio Natural Protegido, es suficiente para la consecución de los objetivos relacionados con estos ámbitos.

Por último señalar que, la Comisión Europea señala que las medidas a establecer en cumplimiento del punto 2 del artículo 6 van más allá de las simples medidas de gestión necesarias para garantizar la conservación, indicando expresamente que este artículo debe interpretarse en el sentido de que *“los Estados miembros tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas que puede razonablemente esperarse de su parte para que no se produzca ningún deterioro o alteración importante”*.

Además de lo anteriormente expuesto, para el proceso de elaboración del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC de Armañón, se han empleado principalmente las siguientes referencias documentales metodológicas:

- *Bases ecológicas preliminares para la Conservación de los tipos de Hábitat de Interés Comunitario en España. Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (2009).*
- *García, S. 2003. Guía metodológica para la elaboración de planes de gestión de los lugares Natura 2000 en Navarra. Gestión ambiental, viveros y repoblaciones de Navarra. Pamplona.*
- *Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Directrices para la elaboración de los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000.*
- *Planificar para la gestionar los espacios naturales protegidos. Europarc-España, 2008*
- *Estándar de calidad en la gestión para la conservación. Grupo de Conservación de Europarc-España, 2008.*
- *Eurosite management planning toolkit. Complementary Guidance 2004. A handbook for practitioners. EUROSITE*
- *Management planning in France. The DOCOB approach, 2007.*

- *Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España. 2011. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*
- *NATURA 2000. Information and communication on the designation and management of Natura 2000 sites. 2007. Alterra/ DG Environment. European Commission.*
- *Las diferentes guías, notas y documentos de la Comisión europea* http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/guidance_en.htm
- *La Decisión de ejecución de la Comisión de 11 de julio de 2011 relativa a un formulario de información sobre un espacio Natura 2000* <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011D0484&from=EN>

Los documentos técnicos redactados se ajustan a las directrices metodológicas recogidas en las publicaciones señaladas y, en particular, a los trabajos conjuntos entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las CCAA. Se han revisado los trabajos que se vienen desarrollando en otros Estados miembros de la UE y las actas de las reuniones que en lo relativo a planificación y designación de lugares Natura 2000 que se vienen desarrollando promovidas por la Comisión Europea. Por lo que se considera que los contenidos de los documentos elaborados cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva Hábitats y con las recomendaciones de la Comisión Europea.

Cabe recordar además, que este mismo planteamiento metodológico ha sido empleado en la elaboración de los documentos de las ZEC declaradas hasta la fecha, que ya han sido validadas por la Comisión Europea.

Por otra parte, es necesario aclarar que el documento se ha redactado con la mejor información disponible, y que tal como ha quedado claro en numerosas sentencias el Tribunal de Justicia Europeo, la falta de información precisa no exime a los estados miembros del cumplimiento de la normativa comunitaria, sino que les obliga a tratar de obtener lo antes posible dicha información. En consecuencia, las regulaciones establecidas en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Armañón, responden adecuadamente a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC. Estas medidas se irán adaptando a los avances científicos cuando estos se produzcan gracias, entre otras cosas, tanto a la identificación de carencias que aporta el documento, como a la puesta en marcha del programa de seguimiento establecido.

La DA-GV alega que, para las ZEC que son también Parque Natural, la planificación previa existente (PORN, instrumento cuyos contenidos están estipulados en el Decreto Legislativo 1/2014) debería facilitar en gran medida la tarea de designación de las ZEC, dado que los PORN ya recogen un régimen normativo general y específico, que puede ser considerado suficiente para atender a las particularidades de la ZEC, o no suficiente, requiriéndose en este caso normativa adicional vinculada a los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies que han motivado la declaración de la ZEC y que son elementos clave del espacio.

Señala que, cualquiera de las dos visiones requiere de una reflexión previa, que no parece haber sido atendida en el proceso de declaración de las ZEC que son Parques Naturales, habiéndose optado por una tramitación paralela de los documentos ZEC en lugar de haber partido de los PORN existentes. Tampoco el PRUG, al menos en su totalidad, parece haberse tenido en cuenta como parte de esta reflexión. Como resultado de todo ello, se han detectado normativa duplicada, normativa contradictoria y una gran profusión normativa.

Por tanto, considera prioritario que para atender a la necesidad de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente, por lo que solicita proceder a una revisión de la normativa contenida en el PORN de Armañón y en el PRUG elaborado por la Diputación, y definir cuáles de ellas son aptas y adecuadas para responder a los requerimientos de la ZEC, según los criterios especificados.

Solicita, así mismo que, de las regulaciones que se mantengan en el documento ZEC tras el examen que consideran necesario realizar, se realice una revisión a la vista de la normativa del PORN y el PRUG, ya que las normas que se definan para la ZEC no deberían ser repeticiones de las anteriores, sino aportar una adicionalidad a lo ya existente, a través de matizaciones o mayores restricciones en caso de considerarse necesario para responder a las exigencias de la Directiva.

El TRLCN del País Vasco, recoge en su artículo 18 lo siguiente:

“En caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”

Conforme a lo anterior, una vez se apruebe la declaración de la ZEC Armañón, se iniciará el proceso para la elaboración de un “documento único” que integre la planificación y gestión del espacio natural, tal como ya se ha explicitado en la Disposición Adicional Segunda del proyecto de decreto sometido a los trámites de audiencia e información pública.

La DA-GV alega que, resulta totalmente insuficiente el análisis que se realiza en el documento sobre los usos que se dan en el territorio, suponiendo éste un análisis superficial, que no aporta una visión de conjunto. Solicita que se identifiquen los usos existentes en el territorio y su relación con los objetivos perseguidos (presiones, amenazas, condicionantes y expectativas de actuación), así como aquellas prácticas compatibles con la biodiversidad o que la favorezcan, con especial atención a aquellos usos o prácticas que deben ser mantenidos, apoyados o potenciados en los espacios. Señala que algunos de estos datos se recogen en el apartado 5, en relación con los hábitats, aunque a su entender, de forma dispersa y sin sistematizar.

El objetivo de la red Natura 2000 es el establecido en el artículo 3.1 de la Directiva Hábitats: “Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de

hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural”. Igualmente, el artículo 6.1 enuncia: “Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares”.

El documento de información ecológica, objetivos y Regulaciones de conservación debe atenerse a lo establecido en los artículos 3.1 y 6.1 de la Directiva. Por ello no es el objetivo principal de este documento analizar específicamente y con profundidad los usos y actividades económicas del territorio, sino tenerlas presentes por cuanto inciden en los hábitats y especies y en sus objetivos de conservación. Se considera que la información aportada por el documento es suficiente para esta finalidad.

Los apartados diagnósticos del documento identifican los usos y actividades que afectan en positivo o en negativo a los hábitats y especies en la ZEC y desde esta perspectiva. Por tanto, no se efectúa una descriptiva general de usos y actividades, sino que se analizan aquellas que afectan a hábitats y especies cuando se diagnostican los requerimientos ecológicos, el estado de conservación y los condicionantes para la conservación de los mismos dentro del apartado 5 del documento.

La DA-GV solicita que se incluyan en el documento como regulaciones generales, las siguientes:

Artículo 1. Usos compatibles

1. Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.

2. Tendrán la consideración de usos compatibles:

2.1. Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.2. Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes.

2.3. La práctica de la caza realizada de acuerdo con los Planes de Ordenación Cinegética aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes.

3. Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos o propietarios forestales, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados.

Artículo 2. Limitación de derechos

De acuerdo con artículo 23.3, del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Artículo 3. Régimen competencial.

El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo será compatible y garantizará las atribuciones que las Juntas, Hermandades, Parzonerías o Mancomunidades tienen atribuidas en la ordenación y gestión de los aprovechamientos de los montes que les son propios.

Se acepta parcialmente la alegación y se crea un apartado denominado Régimen Preventivo en el cual se incluirán, entre otros, los apartados propuestos en el *Artículo 1. Usos compatibles* de la alegación.

En cuanto a lo alegado como *Artículo 2. Limitación de derechos* tal y como el alegante indica, en el TRLCN del País Vasco ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de dicha Ley y que por tanto, es de aplicación también en Armañon. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a limitaciones concretas del Documento de Objetivos y Regulaciones.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Bizkaia establecerlas y concretarlas.

Respecto a lo alegado como *Artículo 3. Régimen competencial*, ya se ha detallado lo aplicable en respuesta a alegaciones anteriores en este mismo informe y la técnica jurídica desaconseja reiterar aquellas cuestiones ya establecidas en las normas superiores de aplicación.

En este sentido queda claro que la competencia de gestión de los ENP le corresponde a los órganos forales. Por tanto, no es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor de la ZEC y las Administraciones locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Bizkaia el que

debe determinar, como establece las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en su territorio.

La DA-GV solicita que se incluya una referencia más clara al ámbito temporal del documento, en el apartado de ámbito de aplicación del plan, con el fin de facilitar su consulta.

Aunque se entiende que la alegación es razonable, la normativa de aplicación no establece un marco temporal de vigencia para este tipo de documentos. Por otra parte, no debe olvidarse que como ya se ha indicado con anterioridad, en aplicación de la Disposición Final Segunda del proyecto de Decreto, una vez aprobado se iniciará el procedimiento necesario para dar cumplimiento al artículo 18 del TRLCN de forma que finalmente sea el PORN el instrumento que reúna la condición de documento único para el Parque Natural y la ZEC. El TRLCN ya establece el carácter indefinido de los PORN por lo que no se ha considerado necesario establecer un ámbito temporal concreto en esta fase de la planificación y gestión del Espacio Natural Protegido.

La DA-GV solicita que se supriman, de los elementos clave, aquellos hábitats y especies que no están en los anexos I o II de la Directiva Hábitats, o que no tengan una presencia significativa en el espacio y consecuentemente se supriman o reformulen los objetivos y regulaciones cuya justificación sea alguno de los elementos señalados. Esto se concreta en:

.- Objetivo operativo 2.1. Solicita que se traslade a la Diputación para su consideración en el PRUG

.- Objetivo final 3 sobre los hábitats y especies rupícolas; los objetivos operativos 3.1. y 3.2 por considerar incluir especies de flora y fauna silvestre no incluidas en el Anexo II de la Directiva Hábitats

.- Objetivo Final 4 relativo a la conservación de los quirópteros, por afectar a algunas especies no incluidas en el Anexo II de la Directiva Hábitats, así como los objetivos operativos 4.1 y 4.2 por la misma razón.

En la misma línea, solicitan eliminar todas las regulaciones que no tengan relación con hábitats del Anexo I o especies del Anexo II de la Directiva Hábitats; y todas las regulaciones y criterios orientadores recogidos en el apartado "7.5. Otros elementos de interés para la conservación", dado que dichos elementos no son hábitats ni especies de los anexos I y II de la Directiva Hábitats. Indicando que pueden trasladarse dichas regulaciones y criterios a la Diputación Foral para su consideración en el PRUG.

El objetivo de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las Zonas Especiales de Conservación. La integridad ecológica viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que puede y debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la

conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural.

Atendiendo a esta disposición de la Comisión, las Directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, aprobadas mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecen en la recomendación 2.2.1 que, *"Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión"*.

Previamente, el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tiene carácter de legislación básica estatal, constituye el marco normativo con respecto a la Red Natura 2000 en el Estado español, había regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades Autónomas *podrán establecerlas mediante adecuados planes o instrumentos de gestión que pueden ser específicos a los lugares o pueden estar integrados en otros planes de desarrollo que como mínimo deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable*.

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan *"como mínimo"* medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de las Directivas Hábitats y Aves, como de las normas específicas de conservación estatales y de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento de planificación a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para las aves, otro para el resto de los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV pero no incluidos en las citadas Directivas.

En lo que se refiere a la solicitud de remisión del objetivo operativo 2.1 a la Diputación Foral de Bizkaia para su consideración en el PRUG, cabe recordar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.4 del TRLCN, es competencia del Gobierno Vasco el establecimiento de los objetivos de conservación del lugar.

Con relación a lo expresado sobre el no cumplimiento de los criterios utilizados para identificar los elementos clave, indicados en la página 25 del documento, indicar que para la selección de los mismos, en ningún momento se señala en el mismo que sea requisito indispensable el cumplimiento de los cinco criterios establecidos, sino que lo que se señalan son los criterios que se han considerado para su selección.

La DA-GV solicita que se eliminen o se reformulen las regulaciones para asegurar que cumplen los criterios para formar parte del documento, tal y como se detalla para cada una de ellas en la tabla del anexo 2 del informe de alegaciones presentado. En general, las razones por las que a su entender deben revisarse bastantes de las regulaciones se pueden agrupar en que se refieren a hábitats o especies no incluidos en los anexos I o II de la Directiva Hábitats; que la DA-GV considera que se trata de directrices y no de regulaciones; porque entienden que modifican el régimen establecido en la normativa vigente sobre evaluación ambiental; por tener implicaciones económicas; o porque a su juicio son innecesarias o excesivas.

Respecto a las regulaciones que a juicio del alegante deben ser suprimidas por tratarse de directrices o por referirse a hábitats o especies no incluidas en los anexos I y II de la directiva Hábitats, ya han sido analizadas y respondidas en apartados anteriores del presente informe.

Respecto de las regulaciones que a su entender modifican el régimen de evaluación ambiental aplicable o que son innecesarias o excesivas, se procederá a la revisión de todas ellas, a la vista de los argumentos aportados por el alegante y se modificarán todas aquellas que se considere conveniente o necesario, con el consenso de la administración foral competente en la gestión del Espacio Natural Protegido Armañon.

El DP-DFB alega que, en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, entre otras figuras de protección que incluyen el espacio de Armañon en su ámbito de aplicación, se señala el PTP del Área Funcional de Balmaseda Zalla (Encartaciones) aprobado por el Decreto 226/2011, de 26 de octubre, indicando que convendría también hacer referencia a las actuaciones y medidas establecidas por el PTP que afectan a dicho ámbito y su entorno, concretamente las propuestas de Parque Rural Medioambiental y Sistemas Agrarios de Interés Paisajístico delimitados en el área funcional de Balmaseda Zalla.

El objetivo de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las Zonas Especiales de Conservación. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que una visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con lo establecido en la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea, del Estado español y de la CAPV, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural. Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de la Directivas Hábitats y Aves, como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente.

En este sentido, en la redacción del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC de Armañon si se han considerado los objetivos y propuestas incluidas en el PTP del Área Funcional de Balmaseda Zalla (Encartaciones) para el Parque Rural Medioambiental, en todos aquellos aspectos compatibles con los objetivos de conservación del Espacio Natural Protegido, establecidos tanto por la Directiva Hábitats, la Ley 42/ 2007, como por el Decreto Legislativo 1/ 2014, especialmente en aquellos relacionados con el fomento de las actividades del sector primario y la protección paisajística, considerando, en todo caso, que la delimitación del citado Parque Rural excede de la del Espacio Natural Protegido.

5.- Objetos de conservación

El DP-DFB alega que, se identifican 11 hábitats de interés comunitario (HIC) en vez de los doce a los que se hace referencia en la Orden de la Consejera. De hecho, en la cartografía del PRUG aprobado inicialmente en 2011 se distinguían, además de esos 11 HIC, los bosques mixtos de pie de cantil calizo (CodUE 9180*). Aunque se establece como actuación 23 del PRUG confirmar la presencia de estos bosques, parece que su identificación iría de la mano de la prevención, por lo que solicita la identificación de los 12 HIC, incluyendo los bosques mixtos de pie de cantil calizo.

El documento de aprobación inicial del PRUG del Parque Natural de Armañon, versión de Marzo de 2013 identifica 13 Hábitats de Interés comunitario en el ámbito del ENP, ya que incluye la presencia de los bosques mixtos de pie de cantil calizo (CódUE 9180*), cuya presencia no se ha podido comprobar durante las labores de elaboración del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC de Armañon, por lo que en la actualidad la cartografía del HIC del Gobierno Vasco solo se refleja la presencia de 12 tipos de HIC.

Si bien, el hecho de que no se haya podido confirmar la presencia de este tipo de hábitat, no descarta su presencia en Armañon, por lo que, en consonancia con lo expresado por el alegante, se ha optado por la precaución, y antes de incluirlo en el documento, se ha decidido incluir una actuación que confirme su presencia en Armañon y, en caso positivo, delimitar su ocupación y realizar una cartografía de detalle de su distribución, valorando su estado de conservación, e incluirlo consecuentemente en el Formulario Normalizado de Datos del Lugar.

Así, los hábitats de interés comunitario cuya presencia se considera en el ámbito del Espacio Natural Protegido de Armañon son los siguientes:

- Brezales secos europeos (CódUE 4030)
- Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga (CódUE 4090)
- Prados alpinos y subalpinos calcáreos (CódUE 6170)
- Pastos vivaces mesofíticos y mesoxerofíticos sobre sustratos calcáreos de *Festuco-Brometea* (CódUE 6210)

- Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (CódUE 6230*)
- Prados pobres de siega de baja altitud (CódEU 6510)
- Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica (CódUE 8210)
- Cuevas no explotadas por el turismo (CódUE 8310)
- Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus* (*Quercion robori-petraeae* o *Illici-Fagenion*) (CódUE 9120).
- Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (CódUE 91E0*).
- Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica* (CódUE 9230).
- Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia* (CódUE 9340).

Se corregirá el texto en todos los apartados donde resulte preciso para ajustar el número de hábitats de interés comunitario presentes en Armañon.

El Ente Vasco de la Energía (EVE), alega que, en la regulación nº10 incluida en el Objetivo Operativo 1.2, se deberían contemplar los usos de instalación y mantenimiento de infraestructuras.

No se acepta la alegación dado que actualmente no existen el espacio natural infraestructuras que no estén relacionadas con la gestión del monte ni está prevista su instalación.

El EVE solicita que se matice la regulación nº62 incluida en el Objetivo Operativo 3.2, para posibilitar el trazado de nuevas pistas o sendas de manera justificada.

Uno de los principales objetivos de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las Zonas Especiales de Conservación, definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Es en este contexto donde se determina la incidencia que los diferentes usos y actividades que se desarrollan en el ámbito del Espacio Natural Protegido pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación, y por tanto, la compatibilidad de las mismas.

Con relación a la posibilidad de construir pistas o sendas de nuevo trazado en los ambientes rupícolas de Armañon, indicar que, al margen de que Armañon se considera como uno de los espacios clave a nivel de la CAPV para la conservación del hábitat "Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica (CódUE 8210)" debido a su representatividad, incorporando el 12,51% de la superficie de este tipo de hábitat presente en los espacios incluidos en la red Natura 2000, en estos ambientes se localizan poblaciones de especies de flora amenazada como *Sempervivum vicentei*, que presenta en este espacio una de las dos únicas poblaciones conocidas para la CAPV, *Paris quadrifolia*, con una única población conocida, o *Prunus lusitanica*, de la que únicamente se tiene constancia de la presencia de un individuo en el ámbito de Armañon, estando todas ellas incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV. Así mismo, en los roquedos de Armañon es destacable la

presencia de una de las tres únicas localidades conocidas en la CAPV para el topillo nival (*Chionomys nivalis*), de la que en la actualidad se desconoce su área de ocupación real.

Así, considerando las fragilidad y vulnerabilidad de estos ambientes, así como de las poblaciones de especies objeto de conservación y de los hábitats que ocupan, es evidente la responsabilidad que las administraciones de la CAPV tienen respecto a su mantenimiento y conservación. En este sentido, la construcción de nuevas pistas, con todo lo que lleva aparejado tanto en la fase de construcción como de utilización, acarrearía impactos irreversibles en estos ambientes que, por tanto podría condicionar la viabilidad de alguna de las poblaciones de las especies objeto de conservación. Así, aunque la superficie ocupada directamente por este tipo de infraestructuras fuese pequeña, o incluso nula, los efectos indirectos de la instalación de nuevas pistas en su entorno serían significativos, incluyendo erosión y arrastre de sólidos hacia las zonas más bajas, facilidad de acceso, con el consiguiente incremento en la frecuentación o la transformación directa de parte de estos hábitats, lo que conllevaría la transformación y pérdida de sus características propias, y por tanto de su actual estado de conservación, considerado favorable.

Por tanto, para cumplir con lo estipulado en el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, que señala que “*los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas*”, las medidas de conservación pueden y deben consistir en una regulación o limitación de determinados usos y actividades que están ejerciendo o pueden ejercer una presión y generar impactos negativos sobre los hábitats y las especies y, en este caso, la instalación de nuevas pistas, caminos o sendas en los ámbitos en que se ha regulado su ubicación, implicaría la pérdida irreparable de algunos de los objetos de conservación incluidos en los anexos de las Directivas Hábitats y Aves, así como en los catálogos estatal y vasco de Especies Amenazadas presentes en Armañón.

El EVE considera demasiado restrictiva la regulación nº71 incluida en el Objetivo Operativo 3.2, ya que los períodos de nidificación varían sustancialmente a lo largo de los años, pudiendo no tener lugar algunos años. Además, el periodo realmente crítico, dependiendo de la actividad a realizar, es el que comprende la actividad de incubación, que suele durar unos 45 días, por lo que solicita que se modifique la redacción de manera que la regulación se realice durante un período establecido de común acuerdo entre el órgano gestor y el interesado, de acuerdo con los términos establecidos por los técnicos medioambientales competentes.

La evolución del alimoche (*Neophron percnopterus*) a nivel estatal en los últimos años es muy negativa, estimándose una reducción de su población de más del 25% en los últimos quince años. En algunas zonas, como el Valle del Ebro, la regresión ha sido de un 70% y en Andalucía se estima en un 45%. La tendencia general de la especie en el mundo es de fuerte regresión en todo su rango de distribución. La especie está incluida en el anexo I de la Directiva Aves y en los catálogos estatal y vasco de especies amenazadas.

El principal problema de conservación al que se enfrentan los alimoche que crían, no sólo en Armañon, sino en toda Bizkaia, es el incremento de las molestias generadas por algunas actividades humanas en las inmediaciones de las zonas de nidificación. Así, se conoce que al menos tres de las parejas de esta especie nidificantes en Bizkaia que han desaparecido, se vieron afectadas por molestias derivadas de trabajos forestales y de apertura de pistas en el entorno de sus peñas de nidificación. Así mismo, el trasiego de personas o vehículos puede motivar que las parejas reproductoras abandonen temporalmente la zona, con los riesgos intrínsecos añadidos que ello conlleva para la viabilidad del pollo, dando lugar a una disminución del éxito reproductor y, por tanto, de la supervivencia de la especie. Algunos estudios han registrado que la sola presencia de una persona a menos de 300 metros genera comportamientos de alerta en las parejas reproductoras, que abandonan el nido y vuelan inquietos en sus proximidades, pero sin llegar a posarse de nuevo, mientras que cuando la distancia se ampliaba entre los 600 y 1.000 metros, en función de las características del entorno del nido, el comportamiento de alerta se rebaja y los adultos regresan al nido. Estas afecciones, además, inciden de manera especialmente grave en el caso de especies longevas, como el alimoche, en las que bajas tasas de mortalidad no natural, o en la reducción de la tasa de éxito reproductor, incrementan notablemente el riesgo de desaparición de la especie a nivel local.

Respecto a la afirmación que realiza el alegante sobre que el periodo realmente crítico, es el que comprende la actividad de incubación, que suele durar unos 45 días, indicar que para esta especie prácticamente todo su ciclo de reproducción se considera crítico, aunque no en la misma intensidad. Durante los meses de febrero y marzo, las condiciones climatológicas del territorio limitan bastante la frecuentación de personas en el monte, por lo que las parejas recién llegadas gozan de bastante tranquilidad para preparar el nido. Sin embargo, a medida que avanza la primavera, con los alimoches incubando, se incrementa el trasiego de gente en el monte, por lo que las parejas tratan de pasar desapercibidas incrementando el tiempo de incubación entre relevos, evitando abandonar el nido. Es a partir de mayo, con el nacimiento de los pollos, cuando la demanda de alimento por parte de estos es mayor, por lo que cualquier molestia en las inmediaciones del nido puede suponer un retraso en la ceba, aunque si las molestias no son muy repetitivas, esta situación no suele generar problemas muy graves. Por último, el periodo más crítico sería en verano, cuando los pollos son más grandes y necesitan más alimento, por lo que las molestias, más abundantes en esa época por el desarrollo de trabajos forestales, mayor frecuentación de excursionistas, vehículos a motor, escaladores, etc., generan que los adultos pasen bastante más tiempo sin cebar a los pollos. Por tanto, al margen del verano, cuando el nivel de molestias es mayor, como se ha indicado anteriormente, no se puede considerar que haya un periodo más crítico que otro en el ciclo reproductor de esta especie, sino que como consecuencia de las molestias que se producen a lo largo del mismo, los pollos, si nacen, van debilitándose por la pérdida progresiva de cebas, por lo que pueden llegar a morir antes de llegar a volar.

Por tanto, la regulación nº71 está establecida con el objeto de minimizar las afecciones por molestias directas al alimoche (*Neophron percnopterus*), durante el periodo de reproducción de la especie, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, sobre la necesidad de establecer las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación (ZEC), entre otras cosas, las alteraciones que repercutan en las especies que

hayan motivado la designación de las zonas. En el caso de Armañon, una de las especies que han motivado su designación como ZEC, ha sido precisamente la presencia del alimoche, por lo que la regulación alegada constituye una regulación o limitación de determinados usos y actividades que están ejerciendo o pueden ejercer una presión y generar impactos negativos sobre la especie, no procediendo la aceptación de la solicitud presentada en la alegación.

El EVE alega que, con relación a la regulación nº72 incluida en el Objetivo Operativo 3.2, sobre el establecimiento de un radio de protección como sistema para evitar afectar a la avifauna, que no existe un consenso entre los expertos, por lo que establecer una prohibición en base a un criterio sobre el que no existe unanimidad se considera arbitrario. Por ello, consideran más adecuado llevar a cabo estudios previos en el área de estudio específica e incluir la posibilidad de estudiar la implantación de parques eólicos que incorporen sistemas de detección de aves y de parada de aerogeneradores que aseguren su protección. Señalan que existen experiencias exitosas de parques actualmente en funcionamiento que incorporan sistemas de control de colisiones, al tiempo que otros sistemas están en fase de desarrollo. Por este mismo motivo, la prohibición expresa de instalar parques eólicos en las Áreas Críticas del Plan Conjunto de Gestión de las Aves Necrófagas de la CAPV también se considera demasiado restrictiva, sobre todo cuando el propio Plan de Gestión no prohíbe radicalmente su instalación, si no que dice que se eviten, por lo que solicita eliminar la regulación.

Además, con relación a la regulación nº73 incluida en el Objetivo Operativo 3.2, alegan que se considera demasiado rígida, al tiempo que desproporcionada, ya que no considera la posibilidad de realizar estudios de flora detallados de las zonas previsiblemente afectadas por los proyectos eólicos, ni las características reales del entorno, por lo que solicitan eliminar la regulación.

En relación con las especies objeto de conservación, identificadas en Armañon para las que se han establecido las limitaciones objeto de las alegaciones del EVE, la afección que se produciría sobre sus poblaciones en caso de instalarse parques eólicos en los entornos indicados, se considera crítica e irreversible.

Así, la regulación establecida en relación con la incompatibilidad de la instalación de parques eólicos y la presencia de determinadas especies de aves está motivada por la afección negativa que se produciría sobre las especies de aves indicadas, entre las que destaca la presencia del alimoche común (*Neophron percnopterus*) (catalogada como "Vulnerable"), presente en Armañon no sólo como reproductor, sino que también en las proximidades del lugar se ha constatado la presencia del único dormitorio conocido de la especie en la CAPV y uno de los pocos conocidos a nivel estatal. En este sentido, es importante señalar que, un estudio realizado en el 2009¹ en relación con los efectos de las centrales eólicas sobre el alimoche común, concluyó en una disminución de los tamaños de población y, por tanto, en un aumento de la probabilidad de extinción del alimoche común cuando se incluye en los modelos la mortalidad generada por los parques eólicos, proponiendo que se excluya la instalación de centrales eólicas de las zonas críticas para las aves en peligro de extinción,

1 Carrete, M., J. A. Sánchez-Zapata, J. R. Benítez, M. Lobón, J. A. Donázar. 2009. Large scale risk-assessment of wind farms on population viability of a globally endangered long-lived raptor. *Biological Conservation* 142: 2954-2961.

como es el caso de Armañon. Por tanto, las afecciones previsibles que se producirían serían inasumibles, considerando, además, la tendencia poblacional a la baja que esta especie ha mantenido en los últimos años. Así, tanto las colisiones directas, como las molestias indirectas derivadas de la presencia de los propios aerogeneradores, incluyendo el ruido, el electromagnetismo y las vibraciones que provocan, así como el trasiego de personas o vehículos puede motivar que estas especies abandonen la zona, con los riesgos intrínsecos añadidos que esto genera, motivando una disminución del éxito reproductor y de la supervivencia de la especie. En relación con lo indicado, se ha estimado que la tasa de mortalidad por aerogenerador y año varía entre 0 a 9,33 aves en Estados Unidos, mientras que en nuestro entorno más próximo esta tasa varía entre las 1,2 aves/año/aerogenerador registradas en Oíz y las 64,26 aves/año/aerogenerador registradas en la central eólica El Perdón (Navarra). Este tipo de datos, si bien son generales y no discriminan la especie afectada, hay que tomarlos con cautela, sobre todo considerando que el efecto de estas bajas es diferente en función de la especie afectada. Para el caso de especies longevas, como el alimoche, bajas tasas de mortalidad no natural incrementan notablemente el riesgo de desaparición de la especie a escala local.

Por último, en relación con esta regulación, el establecimiento de un radio de 5 km entorno a las zonas de nidificación de estas especies y áreas críticas, como dormitorios o puntos de alimentación, en los que se limita la instalación de centrales eólicas, se basa en los numerosos estudios de impacto ambiental realizados para la instalación de este tipo de infraestructuras, en los que se considera de manera habitual, que el impacto de los aerogeneradores sobre estas especies cuando se instalan a una distancia de más de 5 km de sus áreas sensibles puede ser relativamente asumible.

Respecto a la limitación relacionada con la presencia de poblaciones de flora amenazada, indicar que en Armañon se localiza un número elevado de especies de flora de interés, con 14 especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV, de las cuales cuatro se consideran de interés comunitario al encontrarse incluidas dentro de alguno de los anexos de la Directiva Hábitats. Sin embargo es necesario indicar que, la regulación a la que se hace referencia en la alegación, afectaría únicamente a una limitación entorno a las poblaciones de especies de flora amenazada, considerándose como tales, según lo indicado en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, solamente las especies catalogadas como "En Peligro de Extinción" y como "Vulnerables".

Así, en Armañon, hay tres especies que en la actualidad están catalogadas "En Peligro de Extinción" (CVEA):

- *Culcita macrocarpa*: a nivel de la CAPV únicamente se conocen otras dos pequeñas poblaciones en Urdaibai, y cuya presencia en Armañon se limita a cinco individuos con 40 frondes, censados en el 2012 en los taludes del arroyo de los Ladrones, constituyendo su límite oriental de distribución mundial, por lo que al margen de la problemática asociada a la alteración de su hábitat, lo reducido de esta población no hace sino incrementar su fragilidad y vulnerabilidad.
- *Prunus lusitanica*: verdadero fósil viviente cuya presencia se remonta al período terciario, hace 20 millones de años. Para la CAPV, únicamente se han registrado cinco

poblaciones de esta especie, habiéndose contabilizado menos de 50 individuos. En el ámbito del Espacio Natural Protegido únicamente se tiene constancia de la presencia de un individuo en las Peñas de Ranero, siendo la población más cercana conocida la existente en los Montes de Ordunte. Si bien, no se tiene constancia en los últimos años de que se haya dado algún tipo de reducción en las poblaciones, su reducida área de ocupación y la propia escasez de individuos de cada localidad las vuelve muy vulnerables.

- *Sphagnum squarrosum*: cuya presencia en Armañon se ha confirmado recientemente, constituyendo, junto con la localidad ya conocida de Gorbea, la segunda cita de la especie para la CAPV.

Así como dos especies catalogadas como “Vulnerable” (CVEA):

- *Spiranthes aestivalis*: para la que se conocen cinco localidades en la CAPV, estimándose que el número total de ejemplares es algo mayor de 250, si bien se carecen de datos de la población localizada en Armañon, en el entorno de La Gallupa.
- *Woodwardia radicans*: incluida también en los anexos II y IV de la Directiva Hábitats. Ocupa taludes sombríos y abrigados en barrancos con humedad constante y temperaturas suaves, presentando dos pequeñas poblaciones en el río Bernales, con apenas entre 50 y 70 frondes en total, y otra pequeña población localizada en el arroyo Peñaranda con unos 50-60 frondes. El contingente total de individuos maduros ha sufrido una reducción importante y continua en los últimos años, así como una disminución sustancial de su área de ocupación y una pérdida de calidad de su hábitat.

Considerando lo exiguo de las poblaciones de las especies indicadas, y de las características de los hábitats que ocupan, es evidente la responsabilidad que las administraciones de la CAPV tienen respecto a su mantenimiento y conservación. En este sentido, la instalación de un parque eólico, con todo lo que lleva aparejado tanto en la fase de construcción como de explotación, acarrearía impactos irreversibles en estos ambientes que condicionarían la viabilidad de las poblaciones de las especies de flora antes mencionadas. Así, aunque el área ocupada directamente por este tipo de infraestructuras fuese pequeña, o incluso nula, los efectos indirectos de la infraestructura en su entorno serían significativos, incluyendo erosión y arrastre de sólidos, apertura de caminos que facilitarían la accesibilidad, con el consiguiente incremento de la frecuentación, lo que conllevaría la transformación y pérdida de las características propias de estos hábitats.

Si bien en ocasiones los estudios de impacto ambiental realizados para la instalación de parques eólicos plantean entre las medidas correctoras la reposición del terreno a su estado inicial, al igual que el entorno que pudiera haberse visto afectado por la ejecución del proyecto, incluyendo la reposición de la vegetación preexistente en aquellas zonas que no estén ocupadas por elementos del proyecto, este tipo de recuperaciones atienden al aspecto del terreno desde el punto de vista paisajístico, pero no son ecológicamente funcionales, al no recuperar procesos esenciales que condicionan la funcionalidad de los hábitats que se han visto afectados. Del mismo modo, la restauración de las poblaciones de flora amenazada afectada mediante plantación de ejemplares es una labor muy complicada y que requiere

tiempo. En este sentido, ya son varios los años en los que desde las Administraciones públicas se lleva trabajando para obtener semillas viables de algunas especies amenazadas para su cultivo “*ex situ*”, con el objeto de establecer programas de reforzamiento de las poblaciones existentes, o incluso con el objeto de crear nuevos núcleos poblacionales, sin que hasta la fecha se hayan logrado avances significativos en este campo. En ocasiones por la imposibilidad de obtener semillas viables, y en otras, por la dificultad de su implantación en zonas potencialmente susceptibles de albergar estas especies.

Las regulaciones alegadas se han establecido para cumplir con lo estipulado en el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, que establece que, “*los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas*”, las medidas de conservación pueden y deben consistir en una regulación o limitación de determinados usos y actividades que están ejerciendo o pueden ejercer una presión y generar impactos negativos sobre los hábitats y las especies y, en este caso, la instalación de parques eólicos en los ámbitos en que se ha regulado su ubicación, implicaría la pérdida irreparable de algunos de los objetos de conservación incluidos en los anexos de las Directivas Hábitats y Aves presentes en Armañón, por lo que estas alegaciones no pueden ser aceptadas.

ENBA considera que sería positivo introducir los siguientes objetivos de conservación:

Objetivo 1.4. Se realiza una gestión del parque que garantiza la presencia de ganado doméstico.

Objetivo 3.4. Mantenimiento de la ganadería doméstica como fuente de alimentación de las comunidades rupícolas.

La actividad ganadera que se desarrolla actualmente en Armañón, se ha considerado como actividad relevante de cara a incidir en el estado de conservación de varios de los elementos clave identificados, si bien no está considerada como un objeto de conservación por no tratarse de hábitats o especie silvestres de los anexos de las Directivas Europeas o de las normas estatales y autonómicas.

Así, en relación con la inclusión de un nuevo Objetivo Operativo 1.4 con la redacción propuesta por el alegante, y a falta de una mayor concreción en los contenidos de las actuaciones que se vincularían con el mismo, se considera que lo que se persigue con el objetivo propuesto está cubierto por el Objetivo Operativo 1.1. Se realiza una gestión ganadera que garantiza el mantenimiento de los hábitats de brezales y pastizales en un estado de conservación favorable, por lo que no se considera necesario incluir otro objetivo operativo redundante con los ya establecidos.

Respecto a la inclusión de un nuevo Objetivo Operativo 3.4 con la redacción propuesta por el alegante, se entiende se refiere a la comunidad de aves rupícolas necrófagas, por lo que la respuesta a la alegación se realiza en este sentido. No se considera un objetivo del documento sometido a información pública el mantenimiento de la ganadería como fuente de alimento de las comunidades de aves rupícolas necrófagas, sin menospreciar la importante función que cumple esta actividad en el mantenimiento de las mismas, sino que en base a lo

establecido en la legislación de aplicación, la interpretación debe realizarse justo al revés, siendo el objetivo el mantenimiento y mejora del estado de conservación de esas comunidades faunísticas, para las que el mantenimiento de la actividad ganadera es un condicionante positivo esencial para ello.

ENBA solicita que, en la regulación nº76 sobre las comunidades rupícolas, se prohíba totalmente las prácticas recreativas en estas zonas.

Los usos recreativos que se desarrollan en el ámbito del Espacio Natural Protegido, con el nivel de intensidad con que se practican en la actualidad no se han considerado como actividades relevantes de cara a incidir en el estado de conservación de las comunidades rupícolas Sin embargo, esto no quiere decir que en el futuro no se puedan dar, y es en ese contexto en el que se enmarca la regulación nº76, posibilitando el establecimiento de las restricciones correspondientes en caso de detectarse afecciones negativas a estos elementos.

La prohibición total de estas prácticas en estos ambientes precisa de una argumentación que lo justifique, por lo que a falta de mayor concreción por parte del alegante de cual o cuales son los motivos o justificación de la solicitud realizada, no se considera adecuado aceptarla.

ENBA solicita que, en las normas para la conservación de otros elementos de interés, en la regulación b para la campiña atlántica se sustituya de la última línea “daños en plantas” por “o lixiviación”, entendiéndose que la calificación de daños en plantas resulta ser demasiado genérica y regulando la escorrentía o lixiviación en el abonado, se fija el objeto de conservación.

Se acepta la alegación, por lo que se modifica la redacción de la regulación b, del apartado 7.5.1. Campiña atlántica.

6.- Usos tradicionales

La DAG-GV entiende que la forma de abordar la conservación de Natura 2000 se aleja de lo requerido por la propia Directiva Hábitats (que deja clara la importancia de atender a las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales), y de lo planteado en los manuales de interpretación de la misma.

Considera que no se reconoce el papel que han tenido y tienen los usos agrarios, ganaderos y forestales como modeladores tradicionales del territorio. Señala, así mismo, la indudable contribución de las prácticas culturales tradicionales al mantenimiento de hábitats de interés comunitario choca con el carácter ampliamente regulatorio de los documentos ZEC, que establecen limitaciones importantes, y en muchos casos excesivas, a dichas prácticas, y que estas regulaciones se imponen sin haber abordado un análisis en profundidad de la situación actual en el espacio, de los usos que se desarrollan en él y de su tendencia.

La Asociación Baskegur alega que ningún Objetivo Específico ni Regulación, propone iniciativa alguna dirigida a los titulares de los terrenos y de su gestión, así como de los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, señalando que no tiene justificación no proponer ninguna actuación ni objetivo operativo sobre aquellos en los que recae el derecho y la responsabilidad de la gestión y conservación del territorio, que han hecho de este espacio merecedor de incluirse en un lugar Natura 2000 y que en el futuro serán los que deberán seguir gestionándolo, por lo que solicita se incluya un nuevo Objetivo Operativo 2.4 con la siguiente redacción: “Se fomenta entre los titulares de los terrenos y de su gestión, así como entre los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejora la conservación de la biodiversidad”, así como incorporar la siguiente regulación 56 bis: “Fomentar la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejoran la conservación de biodiversidad.”.

Uno de los principales objetivos de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las Zonas Especiales de Conservación. La integridad ecológica viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Es en este contexto donde se evalúa la incidencia que los diferentes usos y actividades que se desarrollan en el ámbito de la ZEC pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación.

Así mismo, en el punto 3 del artículo 2 de la Directiva Hábitats, se establece que: “*Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.*” Por tanto, en relación con la elaboración del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Armañon, al igual que se ha realizado para el resto de las designaciones de ZEC, y como no podría ser de otra manera, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal como deja claro el artículo 2 de la citada Directiva, aunque tendrá para ello en cuenta, tal y como hace el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones de la Directiva Hábitats. Aun así, aunque estos documentos no son planes de desarrollo socioeconómico, y siendo su objeto mantener o alcanzar un estado favorable de conservación de los hábitats naturales y especies silvestres, en la medida que algunas actividades económicas pueden condicionar dicho estado de conservación, se han tenido en cuenta los aspectos económicos incluyendo propuestas para incrementar los incentivos a los particulares que lleven a cabo actuaciones acordes con los objetivos previstos en el documento.

Como se indica en el propio Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento, para su elaboración se ha tenido en cuenta la información disponible, se ha realizado un análisis de los condicionantes naturales, culturales, sociales y económicos que pueden influir o determinar la gestión ambiental del Espacio Natural Protegido Armañon. Así, se aclara a los alegantes, que los diferentes usos,

tradicionales o no, que se desarrollan en el ámbito del mismo, se han considerado como condicionantes, positivos o negativos, en relación con el estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación y, que por tanto, se han tenido en cuenta en el establecimiento de los objetivos y regulaciones, buscando, en la medida de lo posible el equilibrio entre las obligaciones de conservación, el desarrollo socio económico de la zona y el mantenimiento y fomento de aquellos usos compatibles con los objetivos establecidos para los espacios incluidos en la red Natura 2000.

Las actividades tradicionales que los vecinos de la zona han desempeñado durante siglos en el espacio ha incidido en su estado de conservación actual, presentando algunas zonas características muy valiosas, e incluso ha permitido la conservación de especies de gran interés dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, como se demuestra, por ejemplo, por la presencia de algunas poblaciones de helechos paleotropicales. En este sentido, es cierto que una parte de la biodiversidad que la Red Natura 2000 pretende conservar está presente en hábitats seminaturales que son la consecuencia de la interacción humana con el medio natural, y sin la cual desaparecerían. Por ello, y considerando la acción que las actividades vinculadas al uso y manejo de este tipo de ambientes se han desarrollado en el pasado, el documento reconoce el valor para la biodiversidad de dichas prácticas y propone diferentes medidas para su impulso y mantenimiento. Pero es también cierto que en relación con determinadas actuaciones, existen evidencias científicas de su influencia negativa, tanto en el grado de naturalidad y composición específica, como de su funcionalidad ecológica. En este sentido, indicar que aquellas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la normativa a cumplir, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados. En cualquier caso, es necesario indicar que las actividades tradicionales, no son necesariamente compatibles con los objetivos de conservación, por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el ámbito del Espacio Natural Protegido.

Así, con relación a solicitud de inclusión de un objetivo específico 2.4 y de una regulación nº56 bis, con las redacciones propuestas por Baskegur, de nuevo indicar que los objetivos se establecen en cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Por ello, los objetivos establecidos para el ENP Armañon responden a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC, por lo que no tiene cabida la inclusión del objetivo y medida propuestos.

7.- Gestión de riberas y ambientes fluviales

URA alega que en la regulación nº40 se aprecia una contradicción, tal y como está redactada la norma, ya que, pese a la prohibición taxativa de determinadas actuaciones a continuación se da a entender que si se permitirían con la condición de incorporar medidas

compensatorias, por lo que sugiere una redacción que indique al comienzo de la frase que "Con carácter general se prohibirán las actuaciones que supongan la eliminación total o parcial de vegetación riparia autóctona, ni de árboles de grandes dimensiones o de interés ecológico en el entorno de las riberas en una banda de 10 metros a cada lado del cauce de cualquier río o arroyo de la ZEC. En el caso de producirse por razones de fuerza mayor, deberán incluirse medidas compensatorias de igual envergadura y eficacia".

Se acepta la alegación, ya que se considera que con esta redacción se contribuye a consecución de los objetivos establecidos para los objetos de conservación en el Espacio Natural Protegido de Armañon, y se modifica la redacción de la regulación nº40.

URA alega que la regulación nº47 no resulta correcta en su redacción actual, ya que se da a entender que se prohíbe cualquier actuación en los cauces y zona de servidumbre de todos los arroyos del espacio, necesitando solo de autorización las que recayeran en una banda de entre 5 y 15 m de distancia al cauce. Así mismo indica que, el PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV zonifica las márgenes de los cauces en función de las componentes urbanística, hidráulica y ambiental y en base a las mismas se establecen unos retiros a la edificación y a la urbanización de nuevos desarrollos, lo que, en cualquier caso, no es necesariamente coincidente con el régimen de autorizaciones que marca la Ley de Aguas, aunque ambos han de ser cumplidos.

Solicita que sea corregida la redacción de dicho artículo suprimiendo la prohibición genérica que se hace en un principio y añadiendo que se someterán a autorización por parte de la Administración sectorial competente las actuaciones en el entorno de los cauces según se establece en la normativa sectorial correspondiente.

Respecto a la misma regulación 47, el EVE alega que se deberían contemplar excepciones según el estado del entorno fluvial donde se pretendan desarrollar los trabajos, así como del cauce y sus condiciones hidrológicas, siempre con permiso de la administración competente.

Se modifica la redacción de la regulación nº47, que queda redactada según la aportación realizada por la Agencia Vasca del Agua (URA).

URA alega que, en relación con otros elementos de interés para la conservación (pág. 77), la regulación establecida en el punto a) del apartado 7.5.3.1 de regulaciones sobre los cursos fluviales, está estableciendo un régimen autorizatorio extra al que señala la normativa en materia de aguas cuando menciona que el Órgano Gestor debe autorizar actuaciones que incidan sobre el cauce, lo cual no parece estar justificado. Se señala, así mismo que se considera que la participación del órgano gestor en informar acerca de actuaciones que puedan incidir sobre el dominio público hidráulico, está asegurada sin necesidad de que sea establecido un régimen autorizatorio añadido al ya vigente.

Se considera adecuada la alegación, así como su argumentación, por lo que se procede a retirar la regulación establecida en el punto a) del apartado 7.5.3.1 de regulaciones sobre los cursos fluviales.

URA alega que, con el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas, la regulación nº48, requeriría de corrección ya que, por un lado, se vuelve a incurrir en un exceso reglamentario, dado que el régimen de autorizaciones de nuevos aprovechamiento de aguas es competencia de la administración hidráulica según normativa sectorial y, por otro lado, no parece una medida razonable mientras no se justifique que cualquier nueva captación (puede haberlas de muy escaso caudal) vaya a suponer una afección significativa para el cangrejo autóctono. Indica así mismo que, en todo caso, y con el objeto de preservar las poblaciones de cangrejo autóctono, especie En Peligro de Extinción según el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, mientras no se disponga de mayor información y según el principio de precaución, sí se considera necesario que las solicitudes de nuevas tomas o captaciones estén supeditadas a la no afección a las poblaciones existentes de esta especie, por lo que se sugiere un cambio en la redacción que vaya en este sentido.

Con respecto a la misma regulación, ENBA solicita que se añada palabra “ autóctono” .

Se aceptan ambas alegaciones y se modifica la redacción de la regulación nº48.

9.- Gestión de pastos y matorrales

ENBA sobre la regulación 12 de las normas de conservación establecidas para el brezal pastizal, entienden que fijar inflexiblemente la prohibición de desbrozar una zona en un periodo inferior a 5 años, no es una medida acertada, ya que existen determinados casos en los que por la climatología, la especie a desbrozar, el estado fisiológico de la planta desbrozada, etc... un desbroce puede tener una eficacia reducida o nula, debiéndose realizar una repetición para conseguir el resultado previsto o deseado en el momento. Por ello, solicitan que se modifique de manera que se recomiende que deban transcurrir 5 años entre desbroces y que una actuación en un tiempo más breve deba de contar con la autorización debidamente justificada.

En el caso del mosaico brezal-pastizal, tanto la actividad ganadera que en la actualidad se desarrolla en el espacio, como aquellas intervenciones que se realizan con el objeto de reducir la superficie de los matorrales, se han considerado como actividades relevantes de cara a incidir en el estado de conservación de varios de los elementos clave identificados. En este sentido, los objetivos se establecen en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, en relación a la adopción de “ *medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva*” .

Así, la regulación alegada se ha establecido con el objeto de mantener los hábitats de interés comunitario de matorral en un buen estado de conservación, definiendo aquellos aspectos que se considera necesario adoptar para ello. En este sentido, es importante señalar que la falta de una gestión adecuada es la principal amenaza para el mantenimiento de estos ambientes. A pesar de su valor ecológico, su valor económico es limitado, por lo que, o bien

se abandonan, lo que lleva a la invasión del terreno por especies no deseadas, que tienen un escaso o nulo valor para el hábitat, y en muchos casos desplazan a las especies características del brezal, o bien se realizan intervenciones para eliminarlo. Por tanto se remarca que, en la actualidad, los brezales no pueden sobrevivir sin gestión, ya que son el resultado de una alteración humana de la sucesión natural hacia el bosque potencial.

Sin embargo, la gestión de los brezales es complicada, ya que algunas de las especies características requieren unas condiciones muy específicas. Por ejemplo, para algunas especies la gestión ideal sería un pastoreo ligero que elimine o reduzca especies que compiten mejor por la luz o los nutrientes, mientras que para otras es necesario el mantenimiento de una cierta densidad de matorral, por lo que el manejo debe orientarse, a mantener un cierto nivel de heterogeneidad en relación con otros tipos de ambientes, como los pastizales o los forestales. En este sentido, la fórmula de gestión de este hábitat pasa por mantener la actividad ganadera extensiva, a poder ser con razas autóctonas mejor adaptadas al medio, y si es posible con una mayor dominancia de ganado mayor, que debe equilibrarse con la necesidad de mantener procesos naturales en la medida de lo posible.

Con relación a la necesidad de respetar un periodo de tiempo de 5 años para poder realizar de nuevo un desbroce en una zona sobre la que ya se ha actuado, indicar que el rejuvenecimiento de estas formaciones deriva de una explotación ganadera regular y permanente de los mismos y, ocasionalmente, desbroces si la carga ganadera es insuficiente y se está produciendo un envejecimiento de los brezos. Estas siegas o desbroces deben ser controlados, con una frecuencia máxima de 10 años, en zonas de bajas pendientes y en reducidas extensiones, preservando los brezales de altura más elevada y favoreciendo la heterogeneización de estas formaciones. En este sentido, si bien inicialmente se estableció el citado periodo de 10 años para poder volver a desbrozar una zona, durante el proceso de participación social, y en consenso con los ganaderos locales, se decidió reducirlo a los 5 años que actualmente se reflejan en el documento.

9.- Actividad agroganadera

ENBA alega que, tanto Armañon, como las Encartaciones, Bizkaia, Euskadi y todo el conjunto climático orográfico de la Cornisa Cantábrica, al igual que la mayor parte de Europa Occidental (exceptuando Sur de Inglaterra Noroeste de Francia y Suroeste de Alemania), está sufriendo una importante regresión de la actividad ganadera tanto en el número de operadores como en el número de cabezas, lo que está produciendo una importante regresión global de los pastos naturales. Por ello, solicitan que se retiren los textos del tercer párrafo de la página 36 y del primer párrafo de la página 37, que hacen referencia al mantenimiento estable de la carga ganadera en Armañon, así como el último párrafo de la página 38, que hace referencia a la no previsión del descenso en la actividad ganadera, al considerar que pecan de optimistas, solicitando que se haga mención al grave riesgo existente por la pérdida de activos existentes.

Así mismo, entienden que el documento adolece de cierta falta de detalle en la valoración de la actividad ganadera al computar únicamente la carga ganadera de manera global y no de

manera diferenciada por especies. Entienden que no es lo mismo que paste ganado vacuno, ovino, caballar, caprino o apícola en Armañon, cada especie y sus interacciones con el medio son diferentes y por ello solicitan que se refleje en el documento la carga ganadera y el número de animales, diferenciado por especies.

La actividad ganadera aporta en España en torno a un 40% de la Producción Final Agraria. Dicho porcentaje, que creció significativamente en el decenio de los sesenta, se ha mantenido prácticamente inalterado desde los primeros años setenta hasta la actualidad. No obstante, no es objeto del documento objeto de la alegación el análisis de la situación del sector ganadero a nivel estatal, ni mucho menos en el ámbito de la Europa Occidental, sino que su ámbito de aplicación se ciñe al Espacio Natural Protegido de Armañon.

Para realizar una aproximación a la tendencia de la actividad ganadera que se desarrolla en este ámbito, se han utilizado los datos disponibles en los diferentes censos agrarios para los que hay información de la zona. Así, si tomamos como referencia la información sobre cabezas de ganado registradas en la comarca de las Encartaciones recogida en el Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT), entre los años 1989 y 2009 el tipo de ganado que ha mostrado el mayor descenso (excluyendo el ganado porcino y apícola), ha sido el caballar, cuyo número de cabezas disminuyó en toda la comarca un 12,9%, pasando de 1.842 cabezas a 1.605 en estos 20 años, mientras que el número de cabezas de ganado vacuno descendió un 3,6%, pasando de 19.597 cabezas a 18.891. El tipo de ganado que más incremento ha experimentado en la zona ha sido el ovino que ha pasado en estos 20 años de 12.964 cabezas a 15.157, lo que ha supuesto un incremento del 16,9%, al igual que el ganado caprino, que aumentó en un 5,1% (de 2.694 cabezas a 2.832).

Si realizamos una aproximación hacia la tendencia de la actividad ganadera en los municipios que aportan territorio al ENP Armañon, Trucios-Turtzioz y Karrantza, los datos obtenidos de los Censos Ganaderos de 1999 y 2009, recogidos por el Instituto Nacional de Estadística, muestran las siguientes tendencias: las Unidades Ganaderas de ganado bovino han descendido en un 11,2% en estos 10 años y las de ganado ovino un 1,77%, mientras que las de ganado equino y caprino se han incrementado en un 14,1% y un 24,9% respectivamente.

Por tanto, teniendo en cuenta estos datos, no parece muy alejado de la realidad afirmar que la tendencia ganadera en el entorno de Armañon se está manteniendo más o menos estable.

Respecto a la no previsión del descenso en la actividad ganadera recogida en el documento, señalar que la edad media de los ganaderos que utilizan los pastos en Armañon es de 47 años, estando el 44,4% dedicado a la ganadería como actividad principal. No se ha podido determinar cuantas de las 18 explotaciones ganaderas con actividad dispondrían en la actualidad de relevo generacional, pero al menos dos de los titulares son menores de 30 años (11,1%) y el 27,8% no alcanzarían los 40 años. Esto, junto con la calidad del producto de la zona y el comercio con terneros vivos con las granjas de engorde de las cercanías (Zalla, Balmaseda o Zorroza), permite ser moderadamente optimistas en cuanto a la continuidad de la actividad ganadera en Armañon a medio plazo, no considerando apropiado hacer mención al "*grave riesgo existente por la pérdida de activos existentes*" solicitado por el alegante.

En cualquier caso hay que señalar que los párrafos alegados responden a los condicionantes identificados en relación con el estado de conservación de dos tipos de hábitats pascícolas de interés comunitario, y que por tanto las valoraciones mencionadas sobre la tendencia de la actividad ganadera se realizan en ese contexto.

Por último, respecto a la parte de la alegación que señala que el documento adolece de cierta falta de detalle en la valoración de la actividad ganadera al computar únicamente la carga ganadera de manera global y no de manera diferenciada por especies, indicar que efectivamente, en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Armañón, con el objeto de facilitar la lectura e interpretación del documento, no se ha reflejado esta información que, sin embargo si se trabajó y consideró durante la elaboración de los documentos.

ENBA alega que, el cuarto párrafo de la página 53 del documento dice en relación con la problemática de los buitres y el ganado que “... *sin embargo esta situación estaría superada mediante la aplicación de los criterios establecidos en el Real Decreto 1632/2011, a través de la aprobación y aplicación del Plan Conjunto de Gestión.*”, lo que a su juicio es totalmente falsa la afirmación de que la situación esté superada, además de resultar ser totalmente inadecuada para cualquier ganadero la calificación de “*interaccion*” a los ataques de aves necrófagas al ganado.

Señalan que tienen claro que las aves necrófagas son animales protegidos y que hay que seguir protegiendo, y que esa protección supone aceptar unas pérdidas, que debido a su naturaleza y forma (se realizan contra animales debilitados individualmente) aunque supongan un perjuicio para el ganadero, no suponen ser críticas para el conjunto de la actividad ganadera. Indican, así mismo, que las vías de compensación existentes, si bien no compensan la totalidad del daño producido, sí reconocen los hechos que se están produciendo, hechos que en el caso de las aves necrófagas son asumibles siempre que las compensaciones lleguen a alcanzar el total de los daños sufridos, por lo que solicitan se recoja en el documento y se haga constar que resulta ser necesaria la revisión de los importes de los valores de compensación establecidos a día de hoy.

Con relación con la afirmación sobre que en el documento se señala que la situación de los ataques de aves necrófagas a la ganadería estaría superada, incluida, según señala el alegante, en el cuarto párrafo de la página 53, indicar que la citada situación superada a la que refiere el párrafo señalado en la alegación, es la de la reducción de la disponibilidad de alimento en el campo para las especies necrófagas derivada de la normativa anterior sobre la gestión de cadáveres de ganado en el monte, y así está expresado textualmente. Así, en el documento, en el párrafo indicado por el alegante, se señala que esta situación está superada con la aplicación de los criterios establecidos en el Real Decreto 1632/ 2011, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, que se recogen en el Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la CAPV.

Esta situación se generó con la aplicación del control sanitario de los subproductos animales no destinados a consumo humano, establecido en el reglamento (CE) 1774/2002, relativo a la alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales, por el que los animales muertos en las explotaciones ganaderas debían ser retirados en vehículos especiales autorizados, para su transformación o destrucción en plantas autorizadas, lo que provocó una reducción significativa de la disponibilidad de alimento para la aves necrófagas.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, amplió el número de especies de fauna silvestre que pueden ser objeto de alimentación con estos productos, incluyendo varias especies carnívoras incluidas en los anexos de la Directiva Hábitats, y varias especies de aves de presa contempladas en la Directiva 2009/147/CE. Y finalmente, el Reglamento (UE) 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, incluyó estos aspectos, junto al desarrollo de las condiciones sanitarias para que este tipo de alimentación se use en zonas fuera de los comederos o muladares.

Todos estos avances legislativos, con los que se considera superada la problemática relacionada con la disponibilidad de alimento para las aves necrófagas en el medio natural, fueron traspuestos a la legislación nacional a través del Real Decreto 1632/2011, y al ámbito de la CAPV, a través del Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la CAPV, recientemente aprobado.

Respecto a la solicitud de que se recoja en el documento y se haga constar que resulta ser necesaria la revisión de los importes de los valores de compensación establecidos a día de hoy, señalar que se valora que es algo que debe ser atendido a través de otros instrumentos, ya que afecta al conjunto del territorio y no solamente al Espacio Natural Protegido Armañon.

ENBA solicita que se introduzca como animales protegidos dentro de Armañon a las siguientes razas autóctonas de animales domésticos:

- Apis Mellifera linaje M (el linaje M recoge a la Apis Mellifera Mellifera y a la Apis Mellifera Ibérica que son las abejas domésticas autóctonas).
- Especie Bovina, las razas Betizu, Monchina, Pirenaica y Terreña.
- Especie Ovina, las razas Carranzana Cara Negra y Cara Rubia, La Latxa Cara Negra y Cara Rubia y la Sasi Ardi.
- Especie Equina, las razas Caballo de Monte del País Vasco y Pottoka.
- Especie asnal, la raza Asno de las Encartaciones.
- Especie Caprina, la raza Azpi Gorri.

El Decreto 373/2001, de 26 de diciembre, sobre razas animales autóctonas vascas y entidades dedicadas a su fomento, en su artículo 3 crea el Catálogo Oficial de Razas Animales

Autóctonas Vascas, en el que ya están incluidas todas las razas indicadas por el alegante, excepto *Apis Mellifera* linaje M.

El texto incluido en la página 60, al que hace referencia el alegante, cita únicamente aquellas razas autóctonas que el Decreto 373/ 2001 ha catalogado como “en Peligro”, al considerarse más representativo de la situación de este grupo de animales en el ámbito de Armañon. En cualquier caso, el hecho de que se citen determinadas razas , no les otorga un mayor nivel de protección, ni excluye a aquellas que no están citadas. De hecho, en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC de Armañon se incluye la promoción de medidas de conservación que se aprueben para estas razas de animales domésticos así como lo recogido en el Decreto 373/ 2001

ENBA sobre las normas de conservación establecidas para el brezal pastizal, solicita que en el tercer punto de la regulación nº1, se modifique la redacción por la siguiente: “El establecimiento de la carga ganadera adecuada para la utilización de recursos pascícolas, en función de las necesidades de mantenimiento de los hábitats, incluyendo si procede, periodos de utilización por zonas y carga ganadera para cada tipo de ganado (ovino, vacuno, equino, caprino y apícola)”

En el ámbito del ENP Armañon se observa que, de manera general, las áreas pastables tienen capacidad suficiente para soportar la carga ganadera presente en la actualidad. Sin embargo, la distribución de la carga ganadera no es homogénea, siendo el aprovechamiento de los recursos pastables desigual, concentrándose el ganado en los pastos montanos densos y disminuyendo progresivamente en los pastizales más ralos y en los brezales, especialmente cuando estos alcanzan una mayor densidad.

En este sentido, se ha zonificado el ámbito de Armañon en cinco zonas diferenciadas, para las que ya se conoce con precisión tanto la superficie pastable y su capacidad de acogida en función de las diferentes tipologías de pastos presentes, en términos de unidades ganaderas, así como la carga ganadera que actualmente hace uso de cada una de esas cinco zonas (ver tabla siguiente):

Área	Municipio	Superficie pastable (ha)	Capacidad acogida (AU)	Carga ganadera actual (AU)
Cierre Rededor	Trucios-Turtzioz	448,17	134,28	202,13
Peñas	Trucios-Turtzioz	416,34	106,44	3,38
Cueto Peñas	Trucios-Turtzioz	739,17	202,13	15,66
Peñas Sopena	Karrantza	86,18	19,43	6,76

Área	Municipio	Superficie pastable (ha)	Capacidad acogida (AU)	Carga ganadera actual (AU)
Sopeña	Karrantza	334,31	147,3	248,95

Como puede apreciarse en la información contenida en la tabla, hay dos zonas que presentan un exceso notable de carga ganadera, mientras que las tres zonas restantes están infrautilizadas.

Por tanto, se acepta parcialmente la alegación, ya que se entiende que la redacción alternativa incorpora un matiz, en relación con la procedencia o no del establecimiento de periodos utilización de los recursos pascícolas por zonas y tipo de ganado, que suprimiría aspectos relevantes en relación con el avance en el conocimiento que, en la actualidad se tiene del uso que el ganado hace de estos recursos, y se modifica la redacción de la regulación.

ENBA sobre las normas de conservación establecidas para el brezal pastizal, solicita que en el quinto punto de la regulación nº1, se introduzca “mapa de colmenares” en el texto, sustituyendo la redacción por la siguiente: “Una valoración de las necesidades de infraestructuras asociadas a la actividad ganadera, como pasos canadienses, mangas de manejo, abrevaderos, mapa de colmenares,..)”

Se acepta la alegación, por lo que se modifica la redacción del quinto punto de la regulación nº1.

ENBA sobre las normas de conservación establecidas para el brezal pastizal, solicita que en la regulación nº4, debido a la dificultad en ocasiones de disponer de una carga ganadera concreta debido a partos, fallecimientos, etc, se incluya la fijación de una horquilla (entre 0,8 y 1,2 por ejemplo) de carga ganadera).

Por otra parte consideran conveniente que en cómputo de la carga ganadera se tenga en cuenta el periodo de vaciado sanitario también, de lo contrario, la carga ganadera planteada sería a su entender demasiado baja.

Con relación a la primera parte de la alegación, se considera adecuada y razonable su argumentación, por lo que se modifica y adapta la regulación nº4.

Sobre la segunda parte de la alegación, como ya se ha indicado en la respuesta a una alegación anterior, la carga ganadera en el ENP Armañon está bastante desequilibrada, presentando zonas con sobrecarga y otras infrautilizadas, siendo la valoración del cómputo global de infrapastoreo. Así, para una superficie pastable de 2.024,17 ha, para la que se ha estimado una capacidad de acogida de 609,58 Unidades Ganaderas, únicamente se tienen constancia del aprovechamiento por parte de 476,78 UA, lo que significa que únicamente se estaría aprovechando el 78,2% de los recursos pastables de Armañon, y que, con la situación

actual, en ningún caso se presentarían problemas para cumplir con la carga ganadera establecida de entre 0,8 y 1,2 UGM/ ha (después de la aceptación de la propuesta), sino que la problemática detectada se debe más a un desequilibrio entre la carga ganadera y la oferta pascícola.

ENBA solicita que la regulación nº15 sea retirada al entender que con su aplicación, el ganadero estaría incurriendo en un incumplimiento de la normativa de bienestar animal, llegando incluso a poder estar realizando un maltrato animal.

La regulación nº15 establece que no podrán realizarse aportes suplementarios al ganado “salvo necesidades de la carga ganadera que establezca el plan de pastos de la ZEC debido a la incidencia que estos aportes puedan tener sobre el estado de conservación de los pastos”, y tiene por objetivo impedir o, en su caso minimizar, las afecciones que este tipo de prácticas generan en el estado de conservación de los distintos tipos de pastos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Directiva Hábitats, ya que como consecuencia de estos aportes no sólo se modifica la composición florística del pasto en la zona de intervención, sino que se generan puntos de querencia del ganado que de manera progresiva erosionan y compactan el suelo, a la vez que incrementan el porcentaje de materia orgánica presente, lo que modifica apreciablemente los flujos y procesos ecológicos propios de estos ambientes. En este sentido, son los documentos de gestión los instrumentos para establecer las medidas que se consideren para limitar la afección negativa que el desarrollo de determinadas prácticas genera sobre el estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación. En cualquier caso, esta regulación establece una excepción que se puede articular a través de un instrumento flexible y adaptable, como es el Plan de pastos propuesto para Armañón.

Respecto a que con la aplicación de esta regulación el ganadero podría estar incurriendo en un incumplimiento de la normativa de bienestar animal, es necesario señalar que es el propietario del ganado el responsable de su cuidado, manejo y transporte de acuerdo con la normativa vigente, por lo que es aceptable señalar que la aplicación de esta regulación conllevaría los citados incumplimientos.

En caso de no haber alimento suficiente en el ámbito del Espacio Natural Protegido de Armañón, y no poder realizar aportes suplementarios de alimento, sería responsabilidad del propietario el correcto manejo de sus animales de cara a poder proporcionarles los cuidados necesarios, incluido el alimento, trasladándolos al lugar apropiado donde pueda atender sus necesidades.

10.- Actividad forestal

La Asociación Baskegur alega que las concesiones, tal como se recoge en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC de Armañón, tienen un gran arraigo popular, y que, al no especificarse el destino de las mismas, supone que se propone cesarlas tras la corta del actual arbolado, por lo que solicita que se permita la continuidad futura de la fórmula de las concesiones en la zona de afección de la ZEC.

Solicita que se permita la continuidad futura de la fórmula de las Concesiones, que el propio documento reconoce de "*gran arraigo popular*" y que genera rentas y empleo a la población local.

El 98,9% del territorio que abarca el Espacio Natural Protegido de Armañon es de titularidad pública, y que al margen de la titularidad pública del terreno, existen en la zona las llamadas concesiones, que abarcan el 33,26% de la superficie del Espacio Natural Protegido.

Estas concesiones, que son ocupaciones de terrenos públicos concedidas a particulares, están principalmente destinadas a pastizal de forma indefinida o a plantación forestal durante un periodo de 60 años, y su administración está regulada mediante ordenanzas municipales, que establecen las causas y supuestos por las que se resolverían las concesiones, no estableciéndose criterio alguno al respecto en el documento objeto de alegación, por lo que no se comprende la suposición planteada por el alegante. Así mismo, señalar que no es objeto del documento el establecimiento de regulaciones orientadas a la administración de las concesiones, por lo que no tienen cabida la inclusión de una regulación en relación con la continuidad o no de las mismas.

La Asociación Baskegur alega que es preceptivo un informe de afectación socioeconómica que la declaración de la ZEC Armañon conlleva para las actividades tradicionales de la zona de influencia de dichas declaraciones, apoyándose en el artículo 23.3 del D.L. 1/2014 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, señalando que "*...La privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.*" Por lo que solicita que se realice un informe de la repercusión socioeconómica que conlleva las regulaciones limitantes que se establecen.

Así mismo, solicita que se analice de forma objetiva, a través de un estudio socio económico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en la ZEC Armañon pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia de la ZEC, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones.

Tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, los objetivos y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, a establecer en los documentos de designación de las ZEC deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares. Por lo tanto, no se considera objeto del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento, adoptar medidas para evaluar las repercusiones socioeconómicas de la declaración de la ZEC Armañon sobre las actividades económicas que se desarrollan en su ámbito, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

Con relación a la obligatoriedad de realizar el citado informe, ni la Directiva Hábitats, ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socioeconómico como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea, por lo no existe la preceptividad de su elaboración señalada por el alegante. En todo caso, en aplicación del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats si que sería de aplicación analizar la afección de la actividad forestal maderera en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.

Por último señalar que el punto 3, del artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2014 por el que se aprueba el TRLCN del País Vasco hace referencia directamente a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, no haciendo referencia en ningún momento a la elaboración del informe solicitado.

Respecto al establecimiento de compensaciones, en el Anexo 6.2 del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Armañon, elaborado y tramitado por la Diputación Foral de Bizkaia, se recoge un sistema de compensaciones por limitaciones de usos y de ayudas al uso forestal, en cumplimiento de lo establecido en el TRLCN.

La Asociación Baskegur alega que para garantizar la necesaria armonización de la designación como ZEC con el respeto a la actividad económica forestal de la zona, dentro del epígrafe 7.2 BOSQUES, donde se estable como Objetivo Final "Aumentar la superficie de Bosques, y alcanzar los niveles de naturalidad y de complejidad estructural de los bosques maduros" se debe introducir, un nuevo Objetivo específico donde se garantice la armonización de la designación como ZEC, con el respeto a la actividad económica forestal de la zona, por lo que solicita que se introduzca un nuevo Objetivo Operativo 2.0 proponiendo esta redacción: "Se garantizará la armonización de la designación de Armañon como ZEC con el respecto a la actividad económica forestal de la zona de influencia de dicha declaración, para que dicha actividad se pueda realizar."

El artículo 2.3 de la Directiva Hábitats establece que *"Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales."* Así mismo, no hay que olvidar que el citado artículo 2 establece los objetivos de la Directiva Hábitats, dejando expresamente indicado en su punto 1 cuál es su objetivo primordial: *"La presente Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado."*, así como, a través del punto 2, cual es la finalidad de las medidas que se deben adoptar para su consecución: *"Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario."*

En el caso de Armañon, al igual que se ha realizado para el resto de los espacios de la Red Natura 2000 vasca, el establecimiento de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats, se supedita a razones de índole ecológica y no

económica, tal como deja claro el artículo 2 de la citada Directiva, aunque tendrá para ello en cuenta, tal y como hace el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales. Esto no indica, sin embargo, que se deba garantizar la armonización de la designación de Armañon como ZEC, con el respeto a la actividad económica forestal de la zona, para que la misma se pueda realizar en condiciones de viabilidad, sino que se debe considerar la actividad, en este caso forestal, del ámbito de Armañon, en tanto afecte positiva o negativamente al estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación, para el establecimiento de las medidas derivadas del cumplimiento de las obligaciones comunitarias. Entre estas medidas se encuentran, la designación de la ZEC, el establecimiento de prioridades en función de la importancia de los lugares, el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario, la determinación de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos y, el establecimiento de las medidas apropiadas para evitar, en las ZEC, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies.

Así, con relación a solicitud de inclusión de un Objetivo Operativo con la redacción propuesta por el alegante, indicar que los objetivos deben responder al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva Hábitats, apartados 1 y 2. Por ello, los objetivos establecidos para el ENP Armañon responden a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la inclusión del lugar en la Red Natura 2000, entre los que no se encuentra la actividad económica forestal como proceso, ni las especies objeto de explotación forestal, por lo que no tiene cabida la inclusión del objetivo propuesto.

La Asociación Baskegur alega que las regulaciones nº25 y 39 son apriorismos injustificados en cuanto que la Gestión Forestal Sostenible de las plantaciones forestales del País Vasco genera, en líneas generales, diferentes valores ambientales que los bosques "naturales", pero superiores a otro tipo de formaciones vegetales sobre las que generalmente se suelen implantar (helechales, argomales y pastizales abandonados o en proceso de abandono de su actividad), por lo que solicita que ambas regulaciones sean eliminadas, indicando así mismo, que la finalidad de la implantación de la Red N2000 no es la eliminación de toda actividad forestal productiva.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva Hábitats. Por tanto, el objeto y contenidos de los documentos para la designación de la ZEC Armañon, pretenden dar cumplimiento a las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en las Directivas Hábitats y Aves, en la Ley 42/ 2007 del PNYB y en la norma autonómica establecida en el TRLCN.

Es en este contexto donde se analiza y determina la incidencia que los diferentes usos, y los diferentes documentos de planificación sectorial que los ordenan, pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies. En el caso del Espacio Natural Protegido de Armañon, la actividad forestal que en la actualidad se desarrolla, se ha considerado como una actividad relevante de cara a incidir en el estado de conservación de varios de los elementos clave identificados.

En relación con las regulaciones nº25 y nº39 objeto de la alegación indicar que, la superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva Hábitats. Por tanto, parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de estos bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinen a conseguir este objetivo, tal como establece la regulación nº25, así como en los terrenos particulares que voluntariamente quieran adoptar comportamientos en este sentido. Esto no pone en cuestión la existencia de otras zonas de la CAPV donde los objetivos de las superficies ocupadas por plantaciones forestales sean otros.

En concreto, la regulación nº39 hace referencia a la prohibición de efectuar nuevas plantaciones con especies forestales exóticas sobre terrenos que, a la entrada en vigor del instrumento de gestión, mantengan un uso diferente, es decir, sobre aquellos terrenos que a la entrada en vigor del documento no estén ocupados por plantaciones forestales con especies exóticas. Por tanto, se aclara que lo que se está limitando es la posibilidad de realizar nuevas plantaciones forestales con especies exóticas en aquellos terrenos que, por ejemplo, estén ocupados por pastos o bosques autóctonos. En el caso de estar ocupados por otras plantaciones forestales comerciales con especies exóticas invasoras, para la realización de nuevas plantaciones, una vez aprovechada la anterior, se deberá atender a lo que establezca la administración competente, en aplicación a la normativa correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el documento sometido a información pública objeto de la alegación.

Respecto a la mención realizada sobre los valores ambientales que presentan estas plantaciones forestales indicar que, son innumerables los estudios científicos que demuestran que el MSA (Índice de Abundancia de Especies principales) de los bosques es muy superior al de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Entre la comunidad científica existe consenso respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias. Así, cuanto mayor es el grado de naturalidad y complejidad estructural de los hábitats forestales, y menor es su grado de fragmentación, mayor es su biodiversidad característica y funcionalidad ecológica.

Por otra parte, hay que señalar que las especies no son intrínsecamente buenas ni malas, simplemente son características de un ecosistema en un estado favorable de conservación, o no lo son, y las especies alóctonas, como por ejemplo el pino radiata, en el caso de los hábitats forestales, no lo son según el *Manual de Interpretación de los Hábitats Naturales de la UE* y de cualquier otro documento científico del ámbito que nos ocupa, siendo habitual en ecología el empleo del índice de especies alóctonas como indicador de falta de calidad de un ecosistema o para evaluar el estado de conservación de la biodiversidad.

Por tanto, al margen de que las plantaciones forestales con especies productivas no son objeto de conservación según el listado del Anexo I de la Directiva Hábitats, no se considera ajustado a los objetivos establecidos en el documento, así como a los establecidos para los espacios incluidos en la Red Natura 2000, la retirada de las dos regulaciones alegadas.

Baskegur alega que, las regulaciones nº 55 y nº 56 son discriminatorias para la actividad forestal, señalando que a su juicio suponen en la práctica, que la actividad forestal no se pueda realizar en los municipios rurales de Turtzioz y Karrantza.

Respecto al contenido de la regulación nº 56 señala que únicamente se podrían realizar durante cuatro meses al año, en su caso, lo cual a todas luces parece un despropósito, ya que es entendible y razonable pensar que ninguna actividad económica puede ser viable si únicamente se puede realizar durante cuatro meses al año y coincidiendo, además, con los meses climatológicamente más adversos para la realización de las labores de aprovechamiento.

Respecto al contenido de la regulación nº 55 señala que considera ambigua su redacción al no especificar qué tipo de rapaces se trata.

Además, solicitan que sea incluida una nueva actuación con la siguiente redacción: “Estudiar la interrelación entre la fauna sensible objeto de protección, con las actividades económicas de la zona, y armonizar este instrumento normativo con las actividades económicas tradicionales de la zona/s ó área/s de aplicación o influencia del ZEC de Armañon, como puede ser la actividad forestal (trabajos de mantenimiento y aprovechamiento forestal), incluyendo la posibilidad de plantear fechas alternativas u otra manera de realizar los trabajos forestales de las zonas afectadas” .

En primer lugar es necesario remarcar que ni las regulaciones, ni ningún otro aspecto incluido en el documento pretenden, ni mucho menos, discriminar ningún tipo de actividad frente a otras, ni, por supuesto, se han establecido en contra de la actividad forestal, sino en el marco de la mejora y conservación de los hábitats y especies objeto de conservación, para el cumplimiento de lo establecido por las Directivas Hábitats y Aves al respecto.

Parece un tanto excesivo afirmar como hace Baskegur que estas dos regulaciones supongan en la práctica que la actividad forestal no se pueda realizar en los municipios de Turtzioz y Karrantza, cuando el conjunto de la superficie del ENP supone solamente el 17,8% de la superficie total de ambos municipios.

Respecto a la ambigüedad mencionada en relación con el contenido de la regulación nº 55, indicar que la propia regulación hace referencia a rapaces forestales, por lo que, a falta de mayor detalle o información por parte del alegante sobre el sentido de su alegación, no se aprecia falta de concreción en la misma.

En cualquier caso, y con el objeto de eliminar cualquier mención en el documento que pueda considerarse discriminatoria para cualquier actividad se procede a modificar la redacción de

ambas regulaciones siguiendo las propuestas realizadas por el mismo alegante en alegaciones realizadas a documentos de designación de otras ZEC.

Con relación a la solicitud de incluir una medida en relación con el objeto de estudiar la interrelación entre la fauna sensible objeto de protección, con las actividades económicas que se desarrollan en el ámbito del ENP Armañon, indicar que con el régimen competencial aplicable, establecido en las distintas Normas que se han ido mencionando a lo largo del presente informe, corresponde al órgano foral competente la toma en consideración de la propuesta, por lo que se da traslado de la misma.

La Asociación Baskegur alega que, la declaración de la ZEC de Armañon ha de ser compatible con la realización de la actividad forestal productiva de la zona, por lo que solicitan que se complete el texto del Apartado 1 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la designación de la Zona de Especial Conservación de la ZEC de Armañon con la introducción de un párrafo donde se indique que la designación como ZEC debe ser compatible con la actividad forestal productiva de la zona, por lo que hace la siguiente propuesta de redacción: "En base al párrafo 3, del artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE, se garantiza la necesaria armonización de la designación como ZEC ARMAÑON "ES2130001" con el respeto a la actividad económica forestal de la zona, para que la misma se pueda realizar".

Desde luego, es innegable la importancia que la actividad forestal presenta en todo el Valle de Karrantza. Sin embargo es necesario indicar que, en primer lugar, el ámbito de aplicación del documento se refiere únicamente al Espacio Natural Protegido de Armañon y, en segundo lugar, que el punto 1 de Introducción del documento pretende ser el acercamiento a Armañon, de una forma sintética y teniendo en cuenta que estamos en el marco de un instrumento para la conservación de la biodiversidad en cumplimiento de las Directivas Europeas Hábitats y Aves, de lo establecido en la Ley 42/2007, del PNYB, y en el TRLCN del País Vasco.

Sobre la compatibilización de la designación de la ZEC con la actividad forestal productiva de la zona, indicar que uno de los objetivos del documento es precisamente el de compatibilizar los diferentes usos en tanto y cuanto éstos afecten al estado de conservación de los objetos de conservación. En este sentido, en ningún momento se ha excluido del ámbito de Armañon la actividad forestal, sino que se ha tratado de regularla para compatibilizarla con la conservación de los objetos de conservación, en consonancia con lo establecido por la Directiva Hábitats, y demás orientaciones emitidas por la Comisión Europea, en relación al mantenimiento y mejora del estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario.

En relación con la solicitud de modificación del texto en base a lo establecido en el punto 3 del artículo 2 de la Directiva Hábitats, que establece que "*Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.*", en el caso de Armañon, al igual que se ha realizado para el resto de las designaciones de ZEC, y como no podría ser de otra manera, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos

establecidos por la Directiva Hábitats, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal como deja claro el artículo 2 de la Directiva Hábitats, aunque tendrá para ello en cuenta, tal y como hace el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos. Aun así, aunque estos documentos no son planes de desarrollo socioeconómico, y siendo su objeto la conservación en un estado favorable de los hábitats naturales y especies silvestres, en la medida que algunas actividades económicas pueden condicionar el estado de conservación de hábitats naturales y especies silvestres, se han tenido en cuenta los aspectos económicos incluyendo propuestas para incrementar los incentivos a los particulares que adopten medidas favorables a los objetivos previstos en el documento.

Sin embargo, el contenido del citado artículo no indica, así mismo, que se deba garantizar la necesaria armonización de la designación de Armañon como ZEC, con respecto a la actividad económica forestal de la zona, para que la misma se pueda realizar en condiciones de viabilidad, sino que se debe considerar la actividad, en este caso forestal, del ámbito de Armañon, para el establecimiento de las medidas derivadas de la aplicación de la Directiva Hábitats, tal como se ha realizado. Entre estas medidas se encuentran, entre otras, la designación de la ZEC, el establecimiento de prioridades en función de la importancia de los lugares, el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario, la determinación de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos y, el establecimiento de las medidas apropiadas para evitar en las ZEC, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies.

La Asociación Baskegur alega que es necesario integrar en el documento una referencia relativa a que las plantaciones productivas contribuyen a la biodiversidad. Solicitan que se incluya un nuevo Objetivo operativo 2.6. con la siguiente redacción: "Dar a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)".

Ya se ha señalado que existen numerosos estudios científicos que demuestran que el Índice de Abundancia de Especies principales, y la diversidad específica de los bosques son muy superiores a los de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Existe un consenso muy elevado entre la comunidad científica respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

Por otra parte, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ni siquiera se consideran hábitats naturales, por lo que

no se contempla entre los objetivos del documento establecer objetivos o acciones en la línea de lo solicitado por el alegante.

ENBA alega que con relación a la regulación nº25 respecto a las “plantaciones de especies con carácter invasor”, desconocen la reglamentación o norma que fija cuales son estas plantaciones por lo que en aras a una mayor seguridad jurídica entendemos que el texto debe indicar “especies exóticas invasoras”.

Se acepta la alegación con el objeto de clarificar la redacción, y se modifica atendiendo a lo solicitado por el alegante.

ENBA solicita que sea retirada la palabra “únicamente” de la regulación nº26.

Se acepta la alegación, por lo que se modifica la redacción de la regulación nº26, que a falta de una propuesta alternativa por parte del alegante, se procede a modificar en los términos en que se ha realizado en respuesta a alegaciones de otros documentos de designación de otras ZEC.

ENBA solicita que sea retirado el criterio orientador nº28 al entender que en todas las plantaciones forestales, todas, existe un regenerado natural de sotobosque.

El criterio objeto de alegación, se ha establecido con el objeto de facilitar la restitución del bosque autóctono, en aquellas plantaciones forestales que presenten un abundante regenerado natural de especies autóctonas, mediante el empleo de técnicas poco impactantes, de manera que se minimicen los daños en el citado regenerado y se favorezca la recuperación natural del bosque.

En cualquier caso, con objeto de aclarar el contenido del criterio orientador nº28, y mejorar su interpretación, se matiza la redacción del mismo.

ENBA solicita que en la regulación nº51 se añada al final la frase “salvo en caso de introducción de especies exóticas invasoras”.

La presencia y expansión de especies exóticas invasoras constituye una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo. En los hábitats forestales, estas especies producen importantes impactos en la composición, estructura y funcionalidad de estos hábitats, y por tanto, condicionan la consecución de un estado favorable de conservación de los mismos, tal como establece la Directiva Hábitats.

El objetivo de la regulación 51 es el de que en estas zonas de bosque destinadas a evolución natural se recuperen con el tiempo las condiciones existentes en los bosques maduros, con la mayor biodiversidad típica posible. El hecho de que la regulación establezca que las superficies ocupadas por los tipos de hábitats forestales indicados se deba dejar a libre evolución, no implica que en estas zonas no puedan plantearse, de manera excepcional y siempre adecuadamente justificada en el marco de los objetivos establecidos en el

Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC de Armañón, actuaciones de baja intensidad que resulten necesarias para acelerar su evolución y la de sus especies asociadas hacia un estado más favorable de conservación, así como aquellas destinadas a minimizar, o si es posible eliminar, las amenazas que pongan en peligro su propia continuidad e integridad ecológica, como es el caso de la presencia de especies exóticas invasoras. En cualquier caso se entiende que estas actuaciones deberán ser autorizadas por el Órgano Gestor del Espacio Protegido de Armañón.

Por tanto, con el objetivo de clarificar el alcance de la norma, se acepta la alegación y se matiza la redacción de la regulación nº51.

ENBA solicita que en la regulación nº56 se elimine la frase “batidas de lobo”, al considerar que no procede.

Se matizará la redacción de la regulación 56, de forma que para asegurar la necesaria protección de la fauna forestal, sea el órgano gestor quien se pronuncie sobre la compatibilidad de la actividad prevista con la conservación de la fauna forestal.

En relación al uso de plaguicidas, fitosanitarios y herbicidas (regulaciones 13 y 46) el sindicato ENBA solicita lo siguiente:

- Para la regulación 13, que se permita su uso para la lucha autorizada y controlada contra especies exóticas invasoras.
- Para la regulación 46 que se incluya la palabra “químicos” en la regulación nº46 al entender que hoy en día existen numerosas prácticas de lucha biológica que normativamente se podrían considerar también plaguicidas.

En el Espacio Natural Protegido de Armañón, al igual que en el resto de los ambientes agrarios del contexto europeo, la diversidad y abundancia de especies se ha ido viendo reducida progresivamente en las últimas décadas. Esta disminución ha sido relacionada, entre otros factores, con el del uso indiscriminado de insecticidas y herbicidas, disminuyendo las poblaciones de muchas especies silvestres, siendo especialmente relevante, por su interés para la conservación, el caso de las poblaciones de aves comunes y de quirópteros. Así, en el Real Decreto 1311/ 2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se estableció, entre otros objetivos, el de la reducción del riesgo para plantas y animales derivado del uso de productos fitosanitarios en las zonas de mayor interés.

Así mismo, en el artículo 1 de la Directiva 2009/ 128/ CEE, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se indica que el objeto de la misma, es el de conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, como las alternativas no

químicas a los productos fitosanitarios, entre los que se incluyen los métodos biológicos y biotécnicos de control de plagas.

En relación con la aplicación de este marco de actuación comunitario, en el Real Decreto 1311/2012, se señala la necesidad de elaborar un “*Plan de Acción Nacional para el Uso Sostenible de los Productos Fitosanitarios*”, que en relación con los espacios naturales protegidos, incluye el objetivo de reducir el riesgo derivado de la utilización de productos fitosanitarios en áreas sensibles y espacios naturales objeto de especial protección, especificando, además, que “*Las medidas con respecto al uso de los productos fitosanitarios establecidas en los planes o instrumentos de gestión de las zonas protegidas en base a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y al Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.*”.

Por lo que respecta a la regulación 13, indicar que en el mosaico brezal-pastizal de Armañon, en la situación actual no se ha identificado ningún problema vinculado con especies exóticas invasoras cuya gestión se deba realizar de manera ineludible a través del empleo de herbicidas y/o fitosanitarios, por lo que no se considera necesario modificar la regulación en los términos que propone el alegante.

En lo relativo a la regulación 46 destinada a la conservación de los quirópteros, destacar que en Armañon se ha constatado la presencia de, al menos, 16 especies de este grupo faunístico, estando todas ellas incluidas en los Anexos II y/o IV de la Directiva Hábitats, así como en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV vigente, destacando por su importancia el refugio de la cueva de Santa Isabel, considerado para la especie, catalogada en Peligro de Extinción, *Rhinolophus euryale*, como su refugio más importante en el norte peninsular.

Por tanto, considerando que el uso de productos tóxicos inespecíficos para el control de plagas en los cultivos próximos a su hábitat reduce la diversidad de presas disponibles, y por tanto afectaría negativamente de manera directa tanto a la distribución como a la importancia de las poblaciones de quirópteros, la regulación objeto de la alegación, establece la necesidad de contar con la autorización del órgano gestor del espacio natural protegido para cualquier medida que conlleve el uso de pesticidas en el ámbito del mismo, de manera que, mediante un instrumento flexible, se pueda valorar caso a caso la potencialidad de la afección de la aplicación de estos productos. Debe entenderse por tanto, que la regulación alegada, se refiere a la limitación del uso de pesticidas, no por su caracterización o naturaleza, sino por el efecto inespecífico que producen, por lo que se desestima la propuesta por entender que la redacción alternativa incorporaría aspectos relevantes a la propuesta original que podrían afectar de manera negativa a los objetos de conservación.

11.- Actividad cinegética

El DA-DFB, respecto a la actividad cinegética, propone que en los documentos de gestión que se redacten para la gestión del ZEC Armañon ES2130001, se reflejen de forma clara las

referencias geográficas de los elementos que limitarán la actividad cinegética, así como que se represente un calendario unificado que recoja las de restricciones temporales impuestas a efectos de protección de especies y zonas de interés que tengan efecto directo en el desempeño de la actividad cinegética.

Trasladada al órgano competente de la administración foral para su consideración.

D. Alejandro Sainz de la Encina señala que en la introducción del documento se obvia la importancia representatividad y realidad que, tanto a día de hoy como secularmente, ha tenido y tiene el ejercicio de la caza, por lo que se solicita que se subsane dicha circunstancia, incluyendo dicha reconsideración en la introducción del documento.

Se acepta la alegación y se añade la actividad cinegética en el cuarto párrafo de la introducción del documento.

D. Alejandro Sainz de la Encina solicita en relación con la autorización para la circulación de vehículos que, al igual que los ganaderos y propietarios de terrenos, se reconozca la condición de personas autorizadas a los cazadores y por tanto que se modifique la regulación correspondiente.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción de la regulación nº9, permitiendo el acceso hasta las zonas de aparcamiento durante los días hábiles para la práctica de la caza.

D. Alejandro Sainz de la Encina alega que, aunque pueda parecer una cuestión meramente semántica, entienden que su actividad, tal y como la ejercen en cualquiera de sus modalidades, como una actividad antagónica o incompatible con el término "ilegal", tal y como expresamente se recoge en el documento dentro del epígrafe 5.3.- "Comunidades rupícolas", por lo que solicita que se sustituya la citada expresión "caza ilegal" por otro término más ajustado como el de furtivismo, actividad esta ajena en cualquier caso a su colectivo y que repudian y condenan de la forma más rotunda.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del texto incluido en el 4º párrafo de la página 53.

12.- Patrimonio Cultural

La Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco señala que, una vez analizada la documentación, no se detecta ninguna afección negativa directa en el Patrimonio Cultural derivada de la designación de la ZEC de Armañon. Sin embargo, dado que desconoce el alcance y ubicación de algunas de las actuaciones previstas, con objeto de que se tenga en cuenta en cualquier actuación, comunica que en el ámbito de la ZEC se localizan varias zonas arqueológicas, algunas de las cuales cuentan con declaración monumental, así como otras declaradas de presunción arqueológica o con propuesta para su protección.

La conservación del patrimonio cultural, es siempre deseable y de obligado cumplimiento en aplicación de su propia normativa sectorial. Sin embargo, es necesario aclarar que no es objeto de atención por las obligaciones establecidas, para la Red Natura 2000. Como bien señala el alegante, tanto Karrantza como Trucíos-Turtzioz presentan una gran riqueza desde el punto de vista del patrimonio cultural, que no se ha concretado en el documento. En este sentido, cabe señalar que no es práctica habitual que los instrumentos de planificación sectorial recojan las obligaciones derivadas de otras actuaciones que no son objeto de dicha planificación, lo que conllevaría una extensión y complejidad extrema de los documentos de planificación, y dificultaría su comprensión, sin otorgar valor añadido a los otros instrumentos sectoriales específicos ya existentes.

Por otra parte, considerando los contenidos establecidos que se deben incluir en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Armañon, en base al régimen competencial aplicable, establecido en el TRLCN, en relación con el contenido de los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia la aprobación de *las directrices y actuaciones de gestión*, en cumplimiento de las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en la citada normativa. Por tanto, es en el Documento de PRUG y Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Armañon, elaborado y aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia, donde se debería completar el aspecto alegado, si así lo considera.

13.- Compensaciones por limitaciones establecidas en los documentos de designación de ZEC

El DA-DFB alega que, la implantación de limitaciones y condicionantes al uso de terrenos por motivos de carácter medioambiental y promovidos por la administración competente en materia medio ambiente debiera incluir mecanismos de gestión de cara a las personas titulares afectadas por tales limitaciones, así como mecanismos de financiación para acciones públicas y, en su caso, compensaciones derivadas de aquellas limitaciones y condicionantes, a sostener con recursos aportados por dicha administración medioambiental.

La Asociación Baskegur solicita que se establezca de manera explícita la forma de contrarrestar la detracción de recursos generados por esta normativa en los Ayuntamientos de Trucios-Turtzioz y de Karrantza, para evitar que ello suponga una pérdida de renta de los propietarios de los montes.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión "*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*", esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto

negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

A falta de una mayor concreción por parte del alegante, es importante señalar que, ninguna de las regulaciones incluidas en el documento sometido a información pública objeto de la alegación, conlleva un lucro cesante ni limitación alguna a los propietarios forestales particulares. Indicar, así mismo, que el porcentaje de suelo de titularidad pública en el Espacio Natural Protegido de Armañon es del 98,9%. En cualquier caso, en el Anexo 6.2 del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Armañon, elaborado y tramitado por la Diputación Foral de Bizkaia, se recoge un sistema de compensaciones por limitaciones de usos y de ayudas al uso forestal, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. En todo caso, indicar que no todas las regulaciones planteadas en el documento conllevan lucro cesante y por tanto son objeto de indemnizaciones compensatorias. Así mismo debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a medidas concretas establecidas en el documento.

En todo caso, es posible el desarrollo y aplicación de actuaciones sobre terrenos de propiedad particular, si bien éstas no concretan el tipo de acuerdos que deberán establecerse para llevar a cabo las acciones de conservación necesarias para alcanzar el estado de conservación favorable de los hábitats naturales y de las especies silvestres, su aplicación podrá requerir de la adopción de compromisos ambientales de carácter voluntario, y precisarán de acuerdos con los propietarios que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios ambientales ligados a la conservación de la biodiversidad.

Con relación a la detracción de recursos generados por esta normativa en los Ayuntamientos de Trucios-Turtzioz y de Karrantza, al margen de que ninguno de ellos han presentado alegación alguna al respecto, señalar que ninguno de sus representantes, que tomaron parte en el proceso de participación desarrollado para la elaboración de los documentos, indicaron algo en este sentido.

Por último, respecto a lo indicado en la alegación sobre la necesidad de establecer mecanismos de financiación para acciones públicas y, en su caso, compensaciones derivadas de aquellas limitaciones y condicionantes, a sostener con recursos aportados por dicha administración medioambiental, señalar que es la administración responsable la que debe establecer en cada momento la libre disposición de los recursos públicos en función de las políticas públicas que quiera o deba desarrollar. La comunicación de 2004 sobre financiación de la Red Natura 2000 estableció, con el apoyo de la mayoría de los Estados miembros, que era más efectivo para el desarrollo de la Red Natura 2000 aplicar el conocido como “*enfoque de integración*” y utilizar fondos comunitarios ya existentes. Esta decisión ya ha sido ratificada, y la Comisión ha instado a los Estados miembros a utilizar con mayor intensidad los fondos de desarrollo rural para desarrollar la Red Natura 2000.

14.- Programa de seguimiento

La DA-GV alega que, en el Programa de seguimiento incluido en el documento no se identifican aspectos básicos que tampoco se resuelven en las regulaciones, tales como quién debe realizar las tareas que plantean, coste económico, etc. Solicita que se defina el Programa de seguimiento, con precisión suficiente para que pueda ser ejecutado, se identifique al responsable del mismo, la contribución que otros agentes puedan aportar, la periodicidad de los seguimientos realizados y el presupuesto necesario.

También solicita la remisión de las regulaciones 24 y 35 sobre la periodicidad de los seguimientos al programa de seguimiento.

Como bien indica el alegante, el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC de Armañon, ya incorpora un programa de seguimiento, sustentado en indicadores objetivamente verificables, para evaluar no la ejecución de las medidas concretar, sino la consecución de los objetivos establecidos para la ZEC Armañon.

La inclusión en la tabla de responsables, otras contribuciones o el presupuesto necesario fue analizada y valorada en la fase de elaboración de los documentos y se llegó a la conclusión de que si bien aseguraría mayores compromisos, también suponía como contrapartida cierta rigidez en los planteamientos, que podría dificultar establecer alianzas con otros agentes o entidades o llegar a planteamientos más globales a nivel de toda la red natura 2000.

Respecto a la periodicidad de la obtención de datos, se consideró conveniente incluir en las regulaciones el mínimo establecido por el artículo 17 de la Directiva Hábitats que regula el envío de informes periódicos a la Comisión Europea, contemplando además las previsiones de la propia Diputación de Bizkaia en su estrategia de Biodiversidad, pero no se consideró conveniente por ahora concretarlo más para disponer de flexibilidad y margen para aprovechar otras oportunidades que puedan surgir y sobre las que habrá que profundizar a futuro.

15.- Otros contenidos del documento

El EVE alega que, con relación a la regulación nº74 incluida en el Objetivo Operativo 3.2, indica en primer lugar que no se ve el sentido de aplicar esta prohibición en la totalidad de la ZEC, ya que el Objetivo se refiere al hábitat de interés comunitario 8210: Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica, que aparece distribuido en determinadas zonas de cumbre. En segundo lugar, tampoco considera suficientemente justificado prohibir la instalación de nuevas infraestructuras aéreas con carácter general, sin dejar si quiera la opción al organismo competente de poder valorar las posibles repercusiones de un proyecto concreto sobre el lugar. Por tanto solicita eliminar la prohibición recogida en la regulación nº74 con carácter general, dejar opción para valorar posibles repercusiones de proyectos

concretos y en todo caso limitar la prohibición al hábitat de interés comunitario 8210: pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.

Como se ha indicado en la respuesta a alegaciones anteriores, la conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva Hábitats. Por tanto, el objeto y contenidos de los documentos para la designación de la ZEC de Armañón, están enmarcados en las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en las Directivas europeas Hábitats y 147/2009/CEE, en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, siendo en este contexto donde se determina la incidencia que los diferentes usos, y los diferentes documentos de planificación sectorial que los ordenan, pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies.

Así, en relación con la prohibición de instalar nuevas infraestructuras aéreas para el transporte de energía, ..., se indica que la motivación de la misma es la protección de las numerosas especies de aves de interés comunitario presentes en la zona, especialmente a aquellas más susceptibles de sufrir accidentes por colisión y/o electrocución, como, por ejemplo, es el caso de las aves rapaces. En este sentido, según cálculos del Ministerio de Medio Ambiente los tendidos eléctricos provocan cada año la muerte a 25.000 aves, (siendo muchas de ellas especies amenazadas de extinción), ya sea por colisionar en vuelo con los cables o al electrocutarse cuando se posan en apoyos especialmente peligrosos. De hecho, los accidentes con la red eléctrica vuelven a ser la primera causa de mortalidad no natural para distintas rapaces, por lo que en la actualidad, incluso se está recomendando, no sólo evitar su implantación, en aquellas áreas donde se dan grandes concentraciones de aves que vuelan regularmente a baja altura, como colonias reproductoras, dormideros comunales o puntos de alimentación, y también de aquellas áreas protegidas que contengan especies altamente susceptibles a la electrocución y a la colisión contra los cables, como es el caso del alimoche común o el milano real, ambas especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV y presentes en Armañón, sino que también se recomienda el desvío de tendidos presentes en esas zonas.

Este tipo de accidentes en tendidos depende de factores biológicos propios de cada especie y de factores técnicos relacionados con las características de cada tendido. Entre los primeros, hay que destacar el tamaño del pájaro (cuanto mayor es, mayores probabilidades tiene de establecer contacto con los elementos peligrosos del tendido), su comportamiento (afecta más a aquellas especies que tienen por costumbre posarse en sitios elevados) o las características del lugar donde se encuentra el tendido (por ejemplo, si está próximo a dormideros, zonas húmedas, áreas de paso o migración, vertederos, etc.), por lo que las aves rapaces son un grupo muy susceptible de verse afectado.

Por tanto, la regulación nº74 está establecida con el objeto de prevenir las afecciones por colisiones directas o electrocuciones de especies consideradas objeto de conservación del Espacio Natural Protegido de Armañón, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, sobre la necesidad de establecer las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación (ZEC), entre otras cosas, las alteraciones que

repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas. Estas medidas de conservación pueden y deben consistir en una regulación o limitación de determinados usos y actividades que están ejerciendo o pueden ejercer una presión y generar impactos negativos sobre los hábitats y las especies.

Así, en el caso del Espacio Natural Protegido de Armañon, algunas de las especies que han motivado su designación como ZEC, han sido precisamente la presencia del alimoche y del milano real, por lo que la regulación alegada constituye una regulación o limitación de determinados usos y actividades que están ejerciendo o pueden ejercer una presión y generar impactos negativos sobre estas especies, no procediendo la aceptación de la solicitud presentada en la alegación.

ENBA alega que, no resultan procedentes las referencias que se realizan respecto al “*Canis Lupus*” tanto en el Apartado 3. Información Ecológica, punto 3.3 Fauna (página 20, 2º párrafo), como en su referencia en la Tabla de Especies código 10320 (página 84). Solicitan la retirada de ambas referencias entendiendo que el lobo no es está catalogado según el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina, y por tratarse de una especie que no tiene presencia constatada en Armañon.

Con relación a la alegación sobre el 2º párrafo del punto 3.3. sobre la presencia esporádica del lobo (*Canis lupus*) en el ámbito del Espacio Natural Protegido de Armañon, se acepta la alegación y se modifica el mismo.

Respecto a la parte de la alegación relativa a la retirada de la especie lobo (*Canis lupus*) de la tabla de especies, indicar que los hábitats y especies objeto de conservación se establecen en los Anexos de las Directivas europeas de Aves y de Hábitats, y de lo establecido en la Ley 42/ 2007 del PNYB, y en TRLCN autonómico. Por ello, en la citada tabla se incluyen todas aquella especies citadas en el Espacio Natural Protegido de Armañon que están incluidas en alguno de los Anexos de las Directivas Hábitats y Aves, en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, así como en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y/ o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV y su posteriores modificaciones y actualizaciones.

Considerando que el lobo (*Canis lupus*) está incluido en el Anexo V de la Directiva Hábitats se considera que debe mantenerse en la tabla de especies del apartado 3.

16.- Gobernanza

La Asociación Baskegur alega que no se establece ningún Objetivo donde se proponga la coordinación de los organismos públicos competentes, con algún o algunos organismos privados que representen intereses particulares afectados, por lo que solicita se incluya un nuevo Objetivo Operativo 2.5 con la siguiente redacción: “Se creará un comité técnico permanente con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas relacionadas con la declaración de la ZEC de Armañon, en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras” .

Armañon fue declarado Parque Natural mediante el Decreto 176/2006, de 19 de septiembre, en cuyo artículo 6 se atribuye la gestión del ENP al órgano foral competente del Territorio Histórico de Bizkaia y en el artículo 7 crea el Patronato del Parque Natural.

El artículo 31 del TRLCN define los Patronatos como órgano asesor y colaborador propio de cada ENP, adscritos en cada caso al órgano gestor del parque natural y, por su parte, el artículo 32 establece cuales son las funciones de los Patronatos entre las que se contemplan las relacionadas con lo solicitado por Baskegur.

Por otra parte, en el documento de Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación (ZEC) Armañon (ES2130001) que está tramitando Diputación Foral de Bizkaia, se establece, en las Directrices de Gestión incluidas en el planteamiento general de la Estrategia de Gestión, apartado 4.1. del documento, entre otras cosas, una serie de actuaciones encaminadas a fomentar y mejorar la participación de las diferentes entidades públicas y privadas en la gestión del Espacio Natural Protegido de Armañon.

La Asociación Baskegur alega que en base a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y a la composición del Patronato del Parque Natural de Armañon prevista en el Proyecto de Decreto por el que se designa Zona Especial de Conservación Armañon (ES2130001) con sus medidas conservación y se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión de este Parque Natural, han quedado al margen del Patronato asociaciones directamente afectadas por el ZEC de Armañon y que persiguen la protección del medio ambiente, como es el caso de la Asociación de Propietarios Forestales de Bizkaia y la Asociación Baskegur, por lo que solicita que se incluya en el Patronato a la Asociación de Propietarios Forestales de Bizkaia, por tenor literal del artículo 33 del mencionado Decreto, así como a la Asociación Baskegur por ser la asociación representativa del sector forestal madera del País Vasco, que atesora una trayectoria de estudio y defensa del medioambiente compatible con la realización de la actividad forestal productiva del País Vasco.

En el apartado 3 del artículo 7 del Decreto 176/2006, de 19 de septiembre, por el que se declara Parque Natural el área de Armañon, se recoge la relación de miembros del patronato del citado Parque Natural, de conformidad con el artículo 33 del TRLCN.

Teniendo en cuenta que el 98,9% de la superficie del ENP Armañon es de titularidad pública de los Ayuntamientos de Karrantza y Turtzioz y que ambas administraciones así como el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia están representados en el Patronato, en este caso, se considera que los intereses de los propietarios forestales de Armañon están adecuadamente representados.